



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

***PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR***

TÍTULO:

**“LA LETRA DE CAMBIO COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y SU
INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS
TRAMITADOS EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD
DE RIOBAMBA DEL AÑO 2013 AL 2014.”**

AUTOR

JAVIER FABRICIO MOINA GUERRA

TUTOR

DR. ORLANDO GRANIZO

Riobamba – Ecuador

2016

FICHA TÉCNICA

a.- TITULO DEL PROYECTO:

“La letra de cambio como prueba documental y su incidencia en las sentencias en los juicios ejecutivos tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba del año 2013 al 2014.”

b.- ORGANISMO RESPONSABLE:

Universidad Nacional de Chimborazo

Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

Escuela de Derecho

c.- AUTOR:

Javier Fabricio Moina Guerra

d.- TUTOR:

Dr. Orlando Granizo

e.- BENEFICIARIOS:

Los beneficiarios directos del proceso investigativo serán los acreedores que utilizan la letra de cambio para exigir la satisfacción de la obligación, sea particularmente o dentro de juicio ejecutivo.

f.- LUGAR DE REALIZACIÓN:

El trabajo investigativo se realizará en el Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba.

g.- TIEMPO DE DURACIÓN:

El tiempo estimado que se empleará en la ejecución de la investigación es aproximadamente de cinco meses, contabilizados a partir de la aprobación del proyecto de investigación.

h.- COSTO ESTIMADO:

Esta investigación, tiene un costo estimado de 575 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

i.- LINEA:

Por las características del título de investigación la línea es el Derecho Civil.

CERTIFICACION

DR. ORLANDO GRANIZO, CATEDRATICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: "LA LETRA DE CAMBIO COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS TRAMITADOS EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DEL AÑO 2013 AL 2014." Realizada por Javier Fabricio Moina Guerra, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



DR. ORLANDO GRANIZO
TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA LETRA DE CAMBIO COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS TRAMITADOS EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DEL AÑO 2013 AL 2014.” Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE

Dr. HERNAN GARCES

10.00
Calificación

[Firma]
Firma

MIEMBRO 1

Dra. CUMANDA NAVAS

10.00
Calificación

[Firma]
Firma

MIEMBRO 2

Dr. ORLANDO GRANIZO

9
Calificación

[Firma]
Firma

NOTA FINAL

8.33

DERECHOS DE AUTORIA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos
Expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad de la autora, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

El autor



JAVIER FABRICIO MOINA GUERRA

060418614-8

DEDICATORIA

A dios porque ha estado conmigo en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres Carlos Moina y Eulalia Guerra, quienes desde el inicio de mi carrera ha estado junto a mis, hermano, hermana, a mi hijo quien ha sido un pilar fundamental a lo largo de la mi carrera ya que el asido el motor principal de mi vida y a mis seres amados, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo incondicional en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad, es por ello lo que soy ahora, los amo con mi vida con mucho amor y cariño les dedico todo mi esfuerzo y trabajo.

El autor

AGRADECIMIENTO

Esta tesis es el resultado del esfuerzo conjunto del catedrático y mi persona por eso le agradezco por ser una persona que permite mejorar cada día más; por su paciencia y por sus sabios conocimientos; a la Universidad Nacional de Chimborazo, a cada uno de los docentes quienes me permitieron ir creciendo y forjándome el camino para llegar a ser una profesional alcanzando una más de mis metas; a mis padres, a mi familia, a mi hijo Javier Moina quienes me han dado la mano para seguir adelante motivándome y apoyándome en toda mi formación académica, siendo ellos mis pilares fundamentales para lograr ser más que una profesional ser persona; a Dios y a la Virgen que me han guiado y me han dado fuerzas para salir adelante en cada obstáculo que me pusieron.

A todos ustedes mis más sinceros respetos y agradecimientos.

El autor

INDICE

CAPITULO I	1
MARCO REFERENCIAL	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.3. OBJETIVOS	3
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	3
1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	3
1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.....	4
CAPITULO II	5
MARCO TEÓRICO.....	5
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	5
FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA	5
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	6
2.1 TÍTULO EJECUTIVO	7
2.1.1 DEFINICIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO	8
2.1.2 REQUISITOS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.....	12
2.1.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS	15
2.1.4 CLASES DE TÍTULOS EJECUTIVOS.....	20
2.1.5 PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS	22
UNIDAD II	31
LA LETRA DE CAMBIO.....	31
UNIDAD III	53
EL JUICIO EJECUTIVO.....	53
CAPÍTULO III	67
MARCO METODOLÓGICO	67
3.1 VARIABLES.....	67
3.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	68

3.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE	68
3.3 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	72
MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN	72
3.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN	72
3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	74
3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.....	75
3.12 COMPROBACIÓN DE LA PREGUNTA HIPÓTESIS.....	82
CAPITULO IV	83
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	84
BIBLIOGRAFIA	86
LEGISLACIÓN	89
ANEXOS	90

RESUMEN

Se entiende que la ley es de interés público, razón por la cual al hablar de Títulos Ejecutivos se puede manifestar que es un acto sumamente rápido y de conocimiento para todos y de igual manera su desarrollo y efectividad en nuestro medio, es por esto que en este tipo de documentos se observa y se conoce que solo la ley puede crear títulos ejecutivos para hacer efectivo su determinado interés, pero debemos recordar que las partes interesadas no puede crear dichos títulos, pues ellos no constan de la observancia para el interés particular de los contratantes.

Al existir un interés público de por medio que se compromete, por lo cual es inevitable hacer reservado este conocimiento y su respectivo proceso ejecutivo, pues consta de una lista de obligaciones y deberes, su existencia dan origen a un sustento o conocimiento legal al que se puede acudir o exigir si las condiciones así lo ameriten.

Cuando hablamos de Títulos Ejecutivos, se puede decir que un acto con las solemnidades de ley, en la cual da origen a los antecedentes inmediatos de una ejecución de dicha acción, es decir que este tipo de títulos constaran con su respectivo sustento en base a la ley, de tal manera que se hará efectivo el goce de dichos derechos, y se podrá establecer los intereses.

Si bien es cierto en el Art. 349 del Código Orgánico General de Procesos nos habla sobre requisito de Procebilidad del juicio ejecutivo, la demanda deberá reunir los requisitos como es la designación de juez competente, los fundamentos de hecho y de derecho, la cosa u objeto que se reclama, el tramite que se va a seguir, la cuantía, citaciones y notificaciones y además se deberá acompañar a la demanda, con el título ejecutivo como es la letra de

cambio siempre y cuando contenga la obligación de manera clara, líquida de plazo vencido y actual mente exigible y a la vez se pueden pedir las medidas cautelares como garantía del cumplimiento de la obligación.

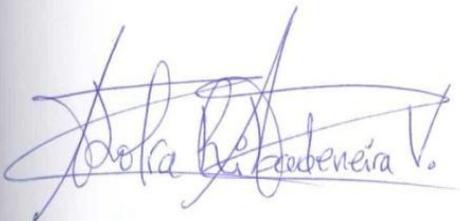
La omisión de cualquier requisito contemplado en la ley de no será subsanable y causará la inadmisión de la demanda.

Podemos decir que el título ejecutivo deberá constar con las condiciones que lo distinguen como tal, este documento debe constar todas las exigencias que el título ejecutivo exige para poder acreditarle como tal, evidentemente la obligación deberá ser: clara, líquida, determinada y de plazo vencido.

Luego de este preámbulo se puede concluir que el motivo de la presente investigación será el determinar la efectividad de la letra de cambio, como título ejecutivo, en el pago de la obligación, que se tramitara en el juicio ejecutivo de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos.

Abstract

It is understood that the law is of public interest and it is known that only the law can create executive titles to make their particular interest effective. Interested parties cannot just create such titles since they do not consist of the legal observance for the particular interest of the contractors. This respective executive process is reserved since it consists of a list of obligations and duties that with their very existence give rise to a livelihood or legal knowledge which can be requested or demanded if the conditions so warrant. Executive Titles are an act with the solemnities of law in which it gives rise to the immediate antecedents of an execution of said action. That is to say that these type of titles consist with their respective sustenance based on the law, in such a way that the enjoyment of said rights will be effective, and in which it will be possible to establish the interests or objectives determined in this document. Article 349 is the Requirement of Procedibility of the General Organic Code of Processes. It says that the demand must meet the requirements set forth in the general rules of this code and that it will be proposed and accompanied by the title that meets the conditions of executive. The omission of this requirement will not be remedied and will cause the demand to be inadmissible. Therefore, any executive title must be recorded with the conditions that distinguish it, since this document consists of the requirements that the executive title while evidently be clear and concise and determining its respective term of administration. After this preamble, it can be concluded that the purpose of the present investigation will be to determine the effectiveness of the bill of exchange, as an executive title, in the payment of the obligation, which will be dealt with in an executive judgment.



Reviewed by: Ribadeneira, Andrea Sofia
Language Center Teacher



CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro de las relaciones humanas, se producen con normalidad relaciones civiles y mercantiles, que permiten sostener la economía. De tal modo es necesario establecer mecanismos por los cuales los acreedores puedan asegurarse del pago de las obligaciones de sus deudores.

Por esta razón el derecho ha creado los llamados títulos ejecutivos, que son documentos revestidos de veracidad, que facilitan el cobro judicial, en las veces que los administradores de justicia los utilizan como un argumento cierto de la deuda y es en esta medida que ordenan su pago, así como la constitución de medidas cautelares tales como: retención, secuestro, embargo.

Según el tratadista Chiovenda, nos dice que un título ejecutivo: “Debe contener la prueba de una obligación, por regla general patrimonial, y además ha de ser líquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio” (CHIOVENDA. Giuseppe. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cárdenas Editor. México, 1989. Página 73)

Los títulos ejecutivos reciben distintos nombre, en función de los requisitos que exijan y la razón para la cual se los utilice, así tenemos: el cheque, el

pagaré a la orden, la confesión judicial, el acta transaccional, algunos documentos como las pólizas de seguros.

La tratadista Rebeca Aguirre nos dice que la letra de cambio: “Es un título valido de crédito a la orden que contiene un mandato de pago emitido por el girador o acreedor a otra persona que domina girado o deudor, que de aceptar tal orden debe cumplirla en los términos y plazos fijados en el documento a favor del tenedor de título” (AGUIRRE Rebeca. Documento de Estudio del Sexto Módulo de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja. Derechos y Obligaciones de las Personas en el Ámbito Privado. Página 264)

La razón de la presente investigación es determinar el grado de efectividad que posee la letra de cambio, como la prueba documental de una obligación y su incidencia en la sentencia dentro de un juicio ejecutivo.

De acuerdo al tratadista López Arévalo: “El juicio ejecutivo en general, tal como la palabra lo indica, no es propiamente un juicio de debate, pues no está para declarar derechos dudosos o controvertidos, es un simple proceso de ejecución, por el cual se pretende el cumplimiento de una obligación contenida en un título al que la ley le ha dado la calidad de ejecutivo” (LÓPEZ ARÉVALO, William. “EL JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL JUICIO EJECUTIVO, Editorial Jurídica del Ecuador. Primera Edición 2009, p.89)

En términos sencillos el juicio ejecutivo, es un trámite sumario, que permite el cobro de títulos ejecutivos como la letra de cambio, por cuanto revisten de

una presunción legal de autenticidad y es en tal forma, que los operadores de justicia ordenan su pago inmediato.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la letra de cambio como prueba documental incide en las sentencias de los juicios ejecutivos tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba del año 2013 al 2014?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar como la letra de cambio como prueba documental incide en las sentencias de los juicios ejecutivos tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba del año 2013 al 2014.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Estudiar la letra de cambio
- Analizar el juicio ejecutivo
- Determinar los requisitos del título ejecutivo

1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera a la letra de cambio como prueba documental incide en las sentencias de los juicios ejecutivos. Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende, es trascendente y debe ser estudiado, con el objetivo de verificar si la letra de cambio cumple en su totalidad en la ejecución de la obligación.

Con los antecedentes expuestos, se puede decir que la letra de cambio es posiblemente el título ejecutivo más utilizado en el ámbito civil, por cuanto, ya que es uno de los más antiguos y además es uno de los más fáciles de adquirir, como por ejemplo en una papelería o librería.

La letra de cambio es fácil de llenar y de cumplir con los requisitos para su existencia legal, es el instrumento más utilizado en el ámbito civil e incluso en el ámbito mercantil.

Sobre esta base se puede concluir que es importante el estudio de su efectividad.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen trabajos que se refieran a la letra de cambio como prueba documental y su incidencia en las sentencias en los juicios ejecutivos tramitados en el juzgado civil de ciudad de Riobamba, motivo por el cual el presente trabajo es original, por cuanto este tema abordara temas que no han sido tratados por estudiantes y profesionales del Derecho.

Fundamentación Filosófica

Los títulos ejecutivos, son documentos revestidos de veracidad, que facilitan el cobro judicial, en las veces que los administradores de justicia los utilizan como un argumento cierto de la deuda y es en esta medida que ordenan su pago, así como la constitución de medidas cautelares tales como: retención, secuestro, embargo.

La razón de la presente investigación es determinar el grado de efectividad que posee el título ejecutivo denominado: letra de cambio, como la prueba documental de una obligación y su incidencia para el cobro de la misma dentro de un juicio ejecutivo.

Debido a que, a pesar de que el acreedor concurra a juicio ejecutivo, con una letra de cambio, pueden suscitarse diversos factores y argumentos jurídicos, que impidan su cobro efectivo.

Fundamentación teórica

La presente investigación tiene la siguiente estructura.

UNIDAD I

TÍTULO EJECUTIVO

2.1 Títulos Ejecutivo

El título ejecutivo es un instrumento o mecanismo que acredita una deuda, creado y regulado por la ley, sus características legales tienden a proteger, garantizar y facilitar el cobro de la obligación mediante el juicio ejecutivo a favor del estado y acreedores.

Para que el documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta que exista norma legal expresa que le conceda esa condición; y, que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige.

El tratadista Emilio Velasco nos dice que históricamente: “el Título Ejecutivo se ha creado a favor del Estado y de los acreedores, tendiente a facilitar la ejecución de las obligaciones de dar, o hacer alguna cosa” (VELASCO CÉLLERI, Emilio. Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo. Primera Edición. Tomo III. Editorial S.A. Pudeleco. Quito, Ecuador. 1994. Página 40)

Se entiende que la ley es de interés público, razón por la cual al hablar de Títulos Ejecutivos, podemos decir que es acto sumamente rápido y conocimiento para todos y de igual manera su desarrollo y efectividad en nuestro medio, es por esto que en este tipo de documentos se conoce que solo la ley puede crear títulos ejecutivos para hacer efectivo su determinado

interés, el mismo que podrá ser superior al establecido por el Banco Nacional del Ecuador que actualmente es de 8,5 por ciento de interés anual.

Como bien sabemos que al adquirir una obligación, se atraviesa por un proceso en el cual el acreedor hace constar su derecho al deudor, es decir hacer efectivo el pago u obligación acordada entre ambas partes, de ser el caso, si el deudor incumpliere o faltare a dicho contrato y no cumpliera con su deber, el acreedor se verá obligado o dispuesto hacer efectivo su derecho al iniciar un proceso en el que el deudor perderá su libertad temporalmente hasta que un familiar o representante de dicho deudor pague en su totalidad la obligación adquirida.

Se conoce que la segunda etapa de esta acción, se considerara los bienes del deudor, bienes con los que el deudor garantiza la obligación adquirida, dando así el derecho o la potestad al acreedor de incautar o secuestrar dichos bienes, con los que el acreedor podrá hacer efectivo su derecho y cumplimiento de la obligación adquirida por el deudor. Por esta razón se conoce que el acreedor se sentía en la capacidad ilimitada de despojar de sus bienes al deudor por el incumplimiento de la obligación adquirida, es así que el deudor no tenía otra opción más que ceder sus bienes a dicho secuestro por parte del acreedor.

2.1.1 Definición de título Ejecutivo

Se le puede definir al título Ejecutivo como un instrumento de cobro creado por la ley, por tal motivo se le atribuye la presunción auténtica la misma que se puede legalizada en el juicio Ejecutivo.

Cuando hablamos de Títulos Ejecutivos, se puede decir que es un acto con las solemnidades de ley, la cual da origen a los antecedentes inmediatos de una ejecución de dicha acción, es decir que este tipo de títulos constaran con su respectivo sustento en base a la ley, de tal manera que se hará efectivo el goce de dichos derechos, y se podrá establecer sus respectivos intereses, los mismo que podrán ser superior al establecido por el Banco Nacional del Ecuador que actualmente se encuentra del 8,5 por ciento de interés anual.

El tratadista Carnelutti: nos manifiesta que el titulo ejecutivo “Es una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba” (CARNELUTTI. Instituciones del Proceso Civil en su Título Segundo. De las Relaciones Jurídicas Procesales. Página. 93)

El hecho jurídico al que hace mención el tratadista equivale a la condición de cobro y pago entre la partes que voluntariamente firmaron el título ejecutivo, la prueba esencia del juicio ejecutivo no es otra cosa que el documento físico legalmente reconocido.

El tratadista Guillermo Cabanellas: nos dice “Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.” (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2001. Página 89)

Como es de nuestro conocimiento, el título ejecutivo, es un documento sustentado de forma jurídica y conforme a la ley, en el que contiene un derecho cierto y real, en el que se determinan obligaciones y deberes, en palabras técnicas, el título ejecutivo llevara o constara de las legalidades de ley como prueba tangible en la que el titular alegara su eficacia y cumplimiento.

El tratadista Carnelutti: nos manifiesta que es “Un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de crédito respecto del que se pide la ejecución.” (CARNELUTTI. Instituciones del Proceso Civil en su Título Segundo. De las Relaciones Jurídicas Procesales. Página. 9)

Cuando se ponga en conocimiento por parte de un actor el título ejecutivo, este no deberá constar con dudas o incógnitas ni siquiera en el caso exclusivo de derecho, el título ejecutivo tiene como finalidad el de realizar actos jurídicos mas no tiene el objeto de resolver cuestiones o inquietudes que establezca dicho título.

El tratadista Emilio Velasco: “Los Títulos Ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autoridad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna el juicio, una letra de cambio o un pagare a la orden, por vía de falsedad; y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales.” (VELASCO CÉLLERI, Emilio. Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo. Primera Edición. Tomo III. Editorial S.A. Pudeleco. Quito, Ecuador. 1994. Página 42)

Se puede verificar que los llamados títulos ejecutivos son mecanismos creados y regulados por la ley, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la obligación contraída y al ser creado por la ley, solamente se le puede impugnar dentro del juicio ejecutivo por la vía de la falsedad del título ejecutivo la misma que deberá ser argumentada de manera jurídica dentro del juicio, constituyéndose de esta manera como prueba principal dentro de un proceso civil.

En la carrera jurídica hemos sido testigos de que un Título ejecutivo no solo es considerado un documento de constancia y evidencia, sino también una herramienta por la cual, se puede dar constancia del trabajo realizado y el órgano jurisdiccional que lo administra, se considera que este tipo de documentos son de eficacia probatoria y permitirán el desarrollo de las funciones determinadas, para su cumplimiento y eficacia.

El tratadista Liebman: nos dice que es un “El documento no es más que el aspecto formal del acto, y este en tanto tiene una eficacia constitutiva que consiste en otorgar vigor a la regla jurídica sancionatoria y en posibilitar la actuación de la sanción en el caso concreto, crea una nueva situación de derecho procesal que no debe confundirse con la situación de derecho material existente entre las partes.” (Varios autores, citados por Benito Villanueva Haro. El proceso Ejecutivo, Naturaleza y finalidades. Revista Judicial. Quito 2006)

En si se puede decir que el título ejecutivo es un documento privado en el cual se manifiesta la orden incondicional de pago a favor del acreedor en contra

del deudor, por la cual se pide la ejecución total de la obligación contenida en el título ejecutivo.

El tratadista Carnelutti: “Es un documento que representa una declaración imperativa del juez o de las partes, y agrega que siendo esa declaración un acto, con el intercambio acostumbrado entre el documento y el acto que en él está representado, se explica la costumbre corriente de considerar como título al acto en vez del documento.” (CARNELUTTI. Instituciones del Proceso Civil en su Título Segundo. De las Relaciones Jurídicas Procesales. Página. 104)

Cuando hablamos de un título ejecutivo, es un documento sustentado por la ley en el cual consta que solo el acreedor podrá determinar su acto jurídico específico, ya que este documento acredita su existencia y de ser el caso su validez; para esta acción no será necesario citar fundamentos de derecho, ya que este título ejecutivo se acredita por sí mismo, de esta manera sus efectos serán de forma inmediata, que como ya lo mencionamos son propios de la pretensión ejecutiva.

Cuando hablamos del título ejecutivo de forma procesal, se puede determinar que es un elemento que constara con la pretensión jurídica pertinente, dando así origen a un proceso y su respectiva ejecución.

2.1.2 Requisitos de los Títulos Ejecutivos.

Si bien es cierto en el Art. 349 del Código Orgánico General de Procesos nos habla sobre lo requisito de procedibilidad, en el que manifiesta que la demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título como es la letra de cambio siempre y cuando reúna las condiciones que la acrediten como título ejecutivo.

La omisión de cualquier requisito establecido por la ley no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.

El título ejecutivo deberá constar con las condiciones que lo distinguen, ya que en este documento constara de las exigencias que el título ejecutivo consta, evidentemente serán claras y concisas, determinando su plazo respectivo de haberlo.

Desde el punto de vista sustancial Gonzalez: “consiste en la declaración en él contenido, es decir, los requisitos de fondo que implica certeza, liquidez y exigibilidad de la obligación contenida.” (GONZALEZ C., Oscar Eduardo, Consideraciones Prácticas en torno al Proceso Ejecutivo, Editorial Corte Suprema de Justicia Costa Rica 1995. Página 64)

En tanto, el aspecto formal, González “consiste en los requisitos de forma, requeridos al documento mismo es decir a su eficiencia material, el título, debe contener esa declaración del obligado en dar, hacer o no hacer alguna obligación.” (GONZALEZ C., Oscar Eduardo, Consideraciones Prácticas en torno al Proceso Ejecutivo, Editorial Corte Suprema de Justicia Costa Rica 1995. Página 64)

En el artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos vemos un claro ejemplo de títulos ejecutivos, uno de ellos los títulos de crédito u órdenes de cobro, los títulos serán emitidos por el titular de la Coordinación General Administrativa Financiera como es el Banco nacional del Ecuador o quien haga sus veces, en base, para esto citamos ciertos puntos que se debe considerar:

1. Títulos ejecutivos contemplados en el Código Orgánico General de Procesos;
2. Títulos valores, ejecutivos y de crédito establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
3. Contratos y obligaciones establecidos en el Código de Comercio y en el Código Civil relativos a contratos y obligaciones que, por cualquier concepto, se deban al Estado o a terceros;
4. Toda determinación pecuniaria que realice autoridad competente y que contenga una obligación líquida, determinada y de plazo vencido, cuando la hubiere;
5. Catastros y Cartas de Pago legalmente emitidos;
6. Asientos de libros de contabilidad; y,
7. En general, cualquier instrumento público que pruebe la existencia de una obligación.

Para tener una idea más clara, el artículo 6 del Código Orgánico General de Procesos también nos habla sobre las Notificación con el Título de Crédito, pues estas son emitidas en el título de crédito, será notificado al deudor o a

sus herederos, concediéndoles para el pago el término de tres días, a partir de la fecha de notificación, esto se prevé con la finalidad de dar a conocer a la otra parte de dicha notificación y poner en conocimiento el pertinente trámite a proceder.

2.1.3 Características de los títulos ejecutivos

Del título ejecutivo Según Soberanes, los orígenes del título ejecutivo se remontaría a la Ley de Toledo de 1480, que daba valor de tales a las cartas, contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones. Situación que se ratificaría en las leyes de 1534 y 1548 en Madrid y Valladolid, que textualmente decían: “Porque somos informados, que a causa de no ejecutar los conocimientos y reconocidos por las partes, y las confesiones que se basen en juicio; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante los conocimientos reconocidos por las partes ante el juez que manda a ejecutar, ó las confesiones claras y fechas ante juez competente, traían aparejadas ejecución y que las nuestras justicias las ejecuten conforme a la Ley de Toledo su uso dicha, que habla sobre la ejecución de los contratos guarentigiosos”.(SOBERANES y Fernández, José Luis. “Historia del Juicio Ejecutivo Civil”; Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1977. Pág. 30)

Luego en 1782 en la “pragmática” se otorgó fuerza ejecutiva a la letra de cambio aceptada sin reconocimiento judicial. El documento en la parte pertinente decía: “Declaro por vía de regla y punto general que toda letra aceptada, sea ejecutiva como instrumento público, y en defecto del aceptante la pague efectivamente el que la endosó a favor del tenedor de la

letra, y en falta de esto al que la hubiere endosado antes hasta el que la haya girado por su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias: y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer ejecución cuando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso o sesión de bienes o se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores u otro motivo, pues basta certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago” (SOBERANES y Fernández, José Luis. Ob. Cit. Pág. 30 ,22)

Como podemos observar la letra de cambio tenía calidad de instrumento público por lo tanto no requería reconocimiento alguno para exigir su cumplimiento ni se admitía oposición alguna, situación que guarda relación con nuestras normas vigentes, es decir que venimos siguiendo tradicionalmente una norma de origen colonial de 230 años atrás, que privilegiaba la defensa de los intereses de las clases dominantes, propio de un régimen monárquico pero contrario a un Estado Constitucional de Derechos como el nuestro.

Dentro de las principales características de los títulos ejecutivos podemos citar las siguientes:

- 1. Presunción de autenticidad:** Villanueva: “Sea porque desde su origen tenga esa naturaleza o porque posteriormente quedara autenticando mediante los procedimientos preparatorios al juicio ejecutivo.” (VILLANUEVA HARO, Benito. El proceso Ejecutivo, Naturaleza y finalidades. Revista Judicial. Quito 2006.)

Se puede decir que el título ejecutivo desde su nacimiento o libramiento se le otorga su eficiencia material sustentada y regulada por el código

Orgánico general de procesos, la misma que se puede autenticar mediante el juicio ejecutivo.

El tratadista Emilio Velasco: “Los Títulos Ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autoridad, presunción que solamente puede ser destruida por la vía de la falsedad, mediante la prueba que debe rendir el que impugna el juicio; y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales.” (VELASCO CÉLLERI, Emilio. Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo. Primera Edición. Tomo III. Editorial S.A. Pudeleco. Quito, Ecuador. 1994. Página 42)

Se puede manifestar que los títulos ejecutivos son mecanismos creados y regulados por la ley, al ser creados por la ley la única manera o forma de poder destruir a un título ejecutivo es por la vía de la falsedad del documento es decir, que el título ejecutivo no cumplió con las solemnidades y requisitos que la ley exige para poder acreditarlo como tal.

2. Expresa obligación: El tratadista Chiovenda: “Debe contener la prueba de una obligación, por regla general patrimonial, y además ha de ser líquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio.” (CHIOVENDA. Giuseppe. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cárdenas Editor. México, 1989. Página 73)

Es claro notar que el título ejecutivo debe contener la orden incondicional de pago a favor del acreedor en contra del deudor de una forma clara y precisa.

3. La declaración debe ser definitiva: cuando no está sujeta a impugnaciones ni a un estadio de conocimiento posterior. Pero a los efectos de la ejecución, llámese definitiva la declaración no sujeta a impugnaciones que tiene eficacia de suspender la ejecución.

El título ejecutivo no podrá someterse a ninguna clase de restricción o estar sujeto a algún condicionamiento, ya que de ser el caso perdería su calidad de acuerdo a la ley y no podrá ser subsanable.

4.- Debe ser completa.- El título ejecutivo debe contener cada uno de los requisitos indispensables que exige la ley para poderles acreditarles como tal, la omisión de cualquier requisito no será subsanable y por ende no podrá ser considerado como título ejecutivo.

5. Incondicionada: Es decir que el título ejecutivo que no está sometido a ninguna clase de condicionamiento, ni a términos, ni a limitaciones de ninguna clase y que no puede dar lugar a la ejecución sino cuando las limitaciones desaparecen.” (CHIOVENDA. Giuseppe. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cárdenas Editor. México, 1989. Página 73)

Al hablar de títulos ejecutivos se puede tomar en consideración a lo que manifestaba el ya derogado Código de Procedimiento Civil en su artículo 415 manifiesta: “Para que las obligaciones sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya.”

Al considerar la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, podemos decir, que se encuentra contemplado en el artículo 348 Cogep sobre la procedencia de los títulos ejecutivo; nos dice que; para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

Al haber analizado lo que nos decía el ya derogado código de procedimiento civil y el actual código Orgánico General de Proceso se puede manifestar que se ha modificado en relación a los requisitos establecidos para poder acreditarle como títulos ejecutivo.

Ya que el actual código Orgánico General de Proceso que la obligación contenida en el título ejecutivo de ser:

CLARA.- El título ejecutivo debe contener de una manera detallada quienes son las personas que intervinieron en la ejecución del título ejecutivo, es decir quién es el acreedor y quien es el deudor.

PURA.- Los títulos ejecutivos para poderles acreditarles como tal, deben cumplir con cada uno de los requisitos contemplados en el código Orgánico General de Proceso

DETERMINADA.- Los títulos ejecutivos deben contener la orden incondicional de pago de una manera detallada, es decir la cantidad de dinero que le fue prestada por el acreedor al deudor.

ACTUALMENTE EXIGIBLE.- Para poder exigir el cobro de un título ejecutivo se debe tomar en cuenta la fecha de vencimiento, es decir el título ejecutivo debe constar de plazo vencido.

PLAZO VENCIDO.- Para poder ser exigible la letra de cambio es uno de los requisitos, el deudor al no cancelar la obligación en los términos y plazos establecido en el documento, por lo cual se hace efectiva la pretensión de pago mediante la demanda en el Juicio Ejecutivo.

2.1.4 Clases de Títulos Ejecutivos.

En la presente investigación se tomó en cuenta lo que nos decía el ya derogado Código de Procedimiento Civil en sus Art. 413 y 414 ya que existían diversas clases de títulos ejecutivos,

- La confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente;
- La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- La copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas;

- Los documentos privados reconocidos ante juez o notario público;
 - Las letras de cambio;
 - Los pagarés a la orden;
 - Los testamentos;
 - Las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso;
 - Las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y
 - Los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos, como por ejemplo, el cheque, las liquidaciones de las tarjetas de crédito.
-
- Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,

b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.”

Esto nos decía el ya derogado Código de Procedimiento Civil.

Pero hoy en día con el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 347, nos habla sobre títulos ejecutivos. Se dice que son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer son los siguientes:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsión auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagars a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

2.1.5 Procedimiento para el cobro de los títulos ejecutivos

Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Requisitos:

CLARA.- El título ejecutivo debe contener de una manera detallada quienes son las personas que intervinieron en la ejecución del título ejecutivo, es decir quién es el acreedor y quien es el deudor.

PURA.- Los títulos ejecutivos para poderles acreditarles como tal, deben cumplir con cada uno de los requisitos contemplados en el código Orgánico General de Proceso

DETERMINADA.- Los títulos ejecutivos deben contener la orden incondicional de pago de una manera detallada, es decir la cantidad de dinero que le fue prestada por el acreedor al deudor.

ACTUALMENTE EXIGIBLE.- Para poder exigir el cobro de un título ejecutivo se debe tomar en cuenta la fecha de vencimiento, es decir el título ejecutivo debe constar de plazo vencido.

PLAZO VENCIDO.- Para poder ser exigible la letra de cambio es uno de los requisitos, el deudor al no cancelar la obligación en los términos y plazos establecido en el documento, por lo cual se hace efectiva la pretensión de pago mediante la demanda en el Juicio Ejecutivo.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

Los requisitos para exigir la procedibilidad constarán en la demanda y deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código (COGEP) y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.

Requisitos de la demanda COGEP:

- Designación de juez competente.
- Datos específicos del actor y demandado es decir, lugar de residencia del actor, ocupación, estado civil, edad, lugar donde se realizara las citaciones al demandado, y correos electrónicos.
- Fundamentos de hecho, es decir manifestar cuales fueron los antecedentes de la presente demanda.
- Fundamentos de derecho, se puede decir que se refiere a que artículos sustenta la demanda, la fundamentación jurídica.
- Medios de prueba por parte del actor que tuviere en ese momento.
- Las pretensiones del actor, se refiere al total cumplimiento de la obligación mediante el juzgador.
- El tipo de procedimiento a seguir, en este caso es el Ejecutivo
- Las citaciones
- Notificaciones

Se considerara la denegación del procedimiento si la o el juzgador considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva. Para dar inicio del proceso y contestación a la demanda la o el juzgador calificará la demanda en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas.

Podemos decir para asegurar el cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo se puede pedir las medidas cautelares:

PROHIBICION DE ENAJENAR.

Debe solicitarse acompañando el certificado del Registrador de Propiedad, sobre los bienes que posea a su nombre el deudor.

Recae sobre bienes inmuebles que no embargados.

Se puede decir que esta medida cautelar impide que el deudor venda, hipoteque o constituya cualquier otro gravamen que limite el dominio y goce de los bienes del deudor.

Se debe procurar que alcancen a responder por el valor de la obligación demandada.

También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario. En todo caso, las providencias preventivas a que se refiere este artículo podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia.

Las providencia preventivas son medios o mecanismos que otorga el juzgador para poder garantizar el fiel cumplimiento de la obligación contraída por aparte del deudor, es decir, que la providencia preventivas tiene como finalidad de poner un impedimento para que le deudor no pueda vender o transferir el dominio de las propiedades que posea su nombre.

La o el demandado al contestar a la demanda podrá proponer las siguientes excepciones:

1. PAGAR O CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN.

Al momento de presentar esta excepción por parte del demandado puede cumplir con el pago total de la deuda, el Juez en la Audiencia de Preliminar o de Juicio aprobará la conciliación y en sentencia declarará terminado el juicio.

2. TÍTULO NO EJECUTIVO.

Se podrá proponer como excepción que el título no es ejecutivo ya que puede carecer de elementos jurídicos para acreditarlo como tal, es decir que no tiene los requisitos como los de fondo y forma ya que cada uno de ellos es indispensable para acreditarlo como ejecutivo, es decir cumplir con las formalidades que la ley exige para cada caso, en conclusión la obligación debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible.

3. NULIDAD FORMAL O FALSEDAD DEL TÍTULO.

El demandado podrá proponer como excepción la falsedad del título solo se puede fundar, categóricamente, en la adulteración del documento, es decir que puede pasar tres cosas la primera que la firma o rubrica de deudor es falsa y la segunda la adulteración de la fecha de pago y la tercera la adulteración de la suma de dinero pactada con el acreedor, si existe alguna

de los presupuestos anotados, se puede pedir un examen grafológico que se realice en el contenido íntegro del contenido de la letra, por lo cual el Juez mediante sentencia declarara la nulidad formal del título y por ende del proceso, la nulidad formal también se puede dar cuando el acreedor no demando el pago de la obligación en el momento legal oportuno.

4. EXTINCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA.

Para que se extinga la obligación total o parcial en concordancia con el numeral 1 se puede llegar a una conciliación entre la partes, y poner fin al proceso, o se puede adjuntar los documentos habilitantes que justifiquen que se realizó pagos parciales legalmente firmados o reconocidos por el acreedor, y que se encontraren en manos del deudor.

5. EXISTENCIA DE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO POR DELITO DE USURA.

Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

En el caso de que el auto de llamamiento a juicio por el delito de usura sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.

En este numeral claramente nos manifiesta que no se puede iniciar dos procesos a la vez por acciones que deriven de un mismo acto, es decir que exista Litis pendencia, o que haya iniciado un proceso penal antes de terminar el proceso civil para el pago de la obligación, de manera inmediata se suspenderá el juicio ejecutivo hasta la resolución judicial por el delito de usura.

6.- RENDIR CAUCIÓN

Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.

Este tipo de caución podrá rendir el demandado en cualquier etapa del proceso, rindiendo caución suficiente que garantice el cobro del valor total de la obligación pudiendo ser en bienes muebles o inmuebles, que se tomara en consideración por el Juez, según el avalúo que se presente de dichos bienes.

7.- RECONVENIR AL ACTOR CON OTRO TÍTULO EJECUTIVO.

Al hablar de reconvenir se puede entender como la contraofensiva que presenta el demandado pudiendo ser algún título ejecutivo que contenga una obligación similar mayor o menor de cobro, la cual el Juez tomara en cuenta en el momento legal oportuno cuando dicte sentencia se motivara el valor exacto a pagar mediante una liquidación, siempre y cuando el documento aparejado a la contestación cumpla con los mismos requisitos para la validez del título ejecutivo.

Todas y cada una de las excepciones planteadas por el demandado al momento de contestar la demanda, traban la Litis y deberán ser adjuntas al escrito de contestación, el Juez al calificar cada una de las excepciones propuesta correrá traslado al actor para que se pronuncie sobre nueva prueba que pretenda hacer valer en contestación al escrito del demandado.

Si de ser el caso existe a falta de contestación a la demanda, la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Una vez contestada la demanda con excepciones debidamente fundamentadas sedara a la audiencia.

En la audiencia se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvención, de ser el caso.

La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código.

De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código.

No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos. Debemos considerar también las normas supletorias pues en todo lo no previsto en este Título serán aplicables las normas del procedimiento sumario.

De esta forma se puede concluir que según el COGEP, el trámite ejecutivo, para el cobro de títulos ejecutivos como la letra de cambio, presta las debidas garantías para poder lograr el cobro de lo adeudado, también se puede concluir que cumple con el principio de celeridad.

Adicionalmente cabe destacar, que el trámite asegura el cobro de lo adeudado, porque admite las medidas cautelares previas al juicio, asegurando de esta forma que el deudor tenga los bienes necesarios para salvaguardar la obligación.

UNIDAD II

LA LETRA DE CAMBIO

2.2 La letra de cambio

Una vez que se ha tratado a los títulos ejecutivos de una forma pormenorizada se pasa a tratar la letra de cambio y sus muchas connotaciones.

2.2.1 Concepto

Para poder comprender lo que es la letra de cambio se pasan a citar tratadistas y normativa al respecto.

El tratadista Ramiro Ramírez: “Es un título de crédito, a la orden, creado y regulado por la Ley, que contiene un mandato de pago emitido por el girador para que otra persona - girado o librado- de aceptar la orden, la cumpla en los términos fijados en el documento, en favor de su tenedor.” (RAMIREZ ROMERO, Carlos. Curso de Legislación Mercantil. Pág. 47)

Podemos decir que la letra de cambio es un título de crédito a la orden creada y regúlala por la ley, la misma que contiene la orden incondicional de pago emitido por el acreedor en contra del deudor, la misma que debe cumplirse en lo términos y plazos fijados en el documentos.

La Enciclopedia Encarta 2005, define a la letra de cambio así: “Documento mercantil mediante el cual una persona concede un crédito a otra comprometiéndose esta última a pagar el importe señalado a la fecha de

vencimiento acordada. Como documento mercantil es un instrumento negociable cuya propiedad puede transferirse, de forma que el librador puede diferir del tenedor de la letra. Asimismo, la letra de cambio puede presentarse en una entidad financiera al descuento, es decir, la entidad financiera paga al tenedor el importe de la letra antes de la fecha de vencimiento y se encarga de cobrársela al librado llegada la fecha del vencimiento” (ENCICLOPEDIA ENCARTA 2005, Letra de Cambio, Microsoft Corporation Inc.)

De acuerdo a la enciclopedia encarta la letra de cambio es un documento de crédito muy utilizada en el ámbito mercantil, en la cual consta la persona que sede el crédito el acreedor y la otra persona quien recibe el crédito el deudor, cabe mencionar que el deudor debe cumplir en los terno y plazos plasmado en el documento, al ser la letra de cambio utilizada en el ámbito mercantil se pude trasferir el dominio a una tercera persona la misma que tendrá los mismos derechos y obligación como la del acreedor.

El tratadista Guillermo Cabanellas: “Título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique a su presentación” (CABANELLAS Guillermo, 2001, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V,

Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, p. 131)

Se pude decir que la letra de cambio es un documento en el que consta la orden incondicional de pago, en la que el acreedor ordena al deudor que pague en su totalidad la obligación adquirida.

El tratadista Héctor Camara: “El título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervinieren” (CAMARA, Héctor, 1992, ¿La Letra de Cambio y el Pagaré, se transforman en simple quirógrafo por la admisión al pasivo concursal?, Editorial Ediar, Buenos Aires-Argentina, p.121-122)

La letra de cambio es un título de crédito en el cual se encuentra plasmado la orden incondicional de pago, por lo cual se pide su total cancelación en la fecha, lugar determinados en el documentó ya que son requisitos indispensable para su sustentación jurídica dentro de un juicio ejecutivo

El tratadista Fernando Legón: “es un título de crédito abstracto por el cual una persona, llamada librador, da la orden a otra, llamada girado, de pagar incondicionalmente a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y el plazo que el documento indica” (LEGÓN Fernando, 1986, Letra de Cambio y Pagaré, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, p. 28)

Al ser la letra de cambio un instrumento mercantil, se puede transferir el dominio a otra persona denominada tomador o beneficiario, el mismo que tendrá los mismos derechos y obligación como acreedor, es decir que el mantiene la orden incondicional de pago en contra del deudor sin perjuicio alguno..

Se trata de un instrumento de cobro y pago, que se mantiene como uno de los instrumentos físicos más utilizados en el ámbito empresarial ya que si bien sus características legales facilitan la ejecución de la deuda en los tribunales al igual que sucede con el cheque y el pagaré. En este sentido cabe destacar que es la misma norma legal Ley Cambiaria y del Cheque la que regula el funcionamiento y operatividad de dichos instrumentos

A diferencia del cheque o del pagaré que es emitido por quien debe realizar el pago, en el caso de la letra de cambio es quien debe de cobrar quien tiene la iniciativa en el pago al igual que en el recibo bancario.

La letra de cambio tiene las siguientes funciones dentro del ámbito empresarial:

- Medio de pago.
- Garantía financiera, dado su carácter ejecutivo puede utilizarse como garantía en operaciones de financiación.

2.2.2 Requisitos

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 410 del Código de Comercio, la letra de cambio contendrá:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán sin embargo válidas si contuvieran la indicación expresa de ser a la orden.

2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada.
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado)
4. La indicación del vencimiento.
5. La del lugar en donde debe efectuarse el pago.
6. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago.
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
8. La firma de la persona que la emite (librador o girador)”

2.2.3 Características

Dentro de las principales características de la letra de cambio se pueden enunciar las siguientes:

1. **La letra de cambio es una orden de pago.-** Debido a que contiene una obligación una fecha para su cobro, consecuentemente es un título que puede ser cambiado, frente a este respecto se pronuncia Ángela Susana Correa Rodríguez: “La Letra de Cambio es un documento privado mediante el cual una persona denominada librador o girador, ordena a otra librado o girado, que pague una cantidad de dinero en la fecha y lugar determinados a la orden de una tercera o tenedor.” (CORREA RODRIGUEZ, Ángela. “PRÁCTICA MERCANTIL, Primera Edición 2003, Pág. 242)

- 2. Es un título ejecutivo.-** Según consta en el Código de Comercio. Emilio Velasco Célleri: “El título Ejecutivo es una herramienta usada por el acreedor, por el actor por el ejecutante, porque el título ejecutivo provee la prueba plena y completa del derecho.” (VELASCO CÉLLERI, Emilio. Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo. Primera Edición. Tomo III. Editorial S.A. Pudeleco. Quito, Ecuador. 1994. Página 48)
- 3. Título de ejecución.-** Al ser la letra de cambio un título ejecutivo se convierte automáticamente en un título de ejecución, ya que contiene la obligación y la fecha para extinguir dicha obligación, consecuentemente no se discute estos particulares dentro de juicio. Doctor William López Arévalo: “El título ejecutivo en general, tal como la palabra lo indica, no es propiamente un juicio de debate, pues no está para declarar derechos dudosos o controvertidos, es un simple proceso de ejecución, por el cual se pretende el cumplimiento de una obligación contenida en un título al que la ley le ha dado la calidad de ejecutivo.” (LÓPEZ ARÉVALO, William. “EL JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL JUICIO EJECUTIVO, Editorial Jurídica del Ecuador. Primera Edición 2009, p.8)
- 4. Es un título valor.-** Lo cual quiere decir que es susceptible de venderse por medio de Bolsa de Valores. Merino: “Son aquellos documentos en que un derecho está incorporado de tal manera que es imposible ejercerlo o transferirlo independientemente de los mismos”
- 5. Es un instrumento autónomo.-** Ya que al expresar una obligación por sí misma, no requiere de otra documentación de soporte, es por

esta razón que al incumplirse un préstamo bancario, se prefiere demandar en juicio ejecutivo con la letra de cambio, pero no se apareja documentación adicional como: contrato de préstamo, tabla de amortización u otros.

- 6. Genera un interés.-** Al tratarse de una obligación que versa sobre dinero, la letra de cambio como instrumento genera un interés sobre la obligación que representa en este caso na cantidad de dinero. Luis Humberto Abarca Galeas: “Como por regla general, el pacto de intereses usurarios no consta por escrito, sino que el usurero emplea una serie de maniobras usurarias para cobrar la tasa de interés que impone al incauto prestatario, como son el cobro anticipado deduciéndolo del capital prestado o cargándolo a éste en la letra de pagaré que acepta lo suscribe el prestatario, respectivamente.” (ABARCA GALEAS, Luis Humberto. “PRÁCTICA CIVIL Y PENAL DE LA USURA. Primera Edición Segundo Tomo, p.38)
- 7. No debe girarse en blanco.-** A diferencia de los otros títulos ejecutivos este puede suscribirse en blanco, es decir omitiendo varias de las solemnidades propias de la emisión de estos documentos siendo susceptibles de enmarcarse en figuras delictivas del tipo penal sancionadas con penas privativas de la libertad, el juzgador actuando a petición de parte podrá ordenar que se examine la letra de cambio por un perito grafológico especializado, quien en un informe que presentara el mismo que puede ser refutado o no por la parte actora, dará a conocer según su experticia si la letra fue llenada o no en el momento mismo de haber sido firmada por el accionado confirmando así su legalidad o su condición de ilegal.

2.2.4 Solemnidades

Las solemnidades con las que debe cumplir la letra de cambio para poder acreditarle como Ejecutivo son las siguientes:

1. Identificación del librado: identidad completa de la persona física o todos los datos de la razón social que tendrá que pagar ya que, si existe algún error en este campo, la letra de cambio carecerá de toda posible certeza y será calificada como falsa o sin validez;

2. Fecha y lugar de libramiento: debe especificarse dónde se realiza y el día, mes y año de dicha emisión;

3. Importe: la suma expresada debe citarse tanto en números como en palabras, junto a la aclaración de la moneda en que se concretará el pago (en el caso de que el pago se realice en moneda extranjera, es necesario señalar, en el día de pago, el tipo de cambio entre ambas divisas);

4. Vencimiento: de acuerdo al tipo de documento la fecha de vencimiento cambiará pero en la letra de cambio debe señalarse cuándo terminará el plazo del deudor para saldar la deuda;

5. Designación del tomador: datos identificativos del librador de la letra, tanto nombre y razón social como dirección exacta en la que se domicilie la letra;

6. Número de la cuenta: a la que el banco del librado deberá abonar el importe de la letra;

7. Aceptación y firmas: ambas partes dejarán constancia de que han realizado esa operación con total libertad y voluntad aceptando las implicaciones legales que esto conlleva, firmarán para aprobar.

Doctor William López Arévalo: “El juicio Ordinario Posterior al juicio Ejecutivo” expresa que: “El juicio ejecutivo en general, tal como la palabra lo indica, no es propiamente un juicio de debate, pues no está para declarar derechos dudosos o controvertidos, es un simple proceso de ejecución, por el cual se pretende el cumplimiento de una obligación contenida en un título al que la ley le ha dado la calidad de ejecutivo.” (LÓPEZ ARÉVALO, William. “EL JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL JUICIO EJECUTIVO, Editorial Jurídica del Ecuador. Primera Edición 2009, p.8)

Este tratadista nos hace entender que el hecho mismo de no haber observado el deber del cumplimiento de las solemnidades propias de la emisión de este documento deja al deudor en una total indefensión ya que al existir su firma ratificando su voluntad de contraer la obligación en el documento acepta la cancelación del mismo y posteriores actos legales que el incumplimiento de esta conlleven sean o no legítimas, dicho esto se entendería como un delito de usura o hasta inclusive de anatocismo.

Siempre y cuando el interés pactado sobrepase la tasa de interés legal permitido por la ley que en este caso es regulado a nivel nacional por el

Banco Central del Ecuador, no siendo este el caso la letra es totalmente legal y exigible.

El tratadista Luis Humberto Abarca Galeas: “Como por regla general, el pacto de intereses usurarios no consta por escrito, sino que el usurero emplea una serie de maniobras usurarias para cobrar la tasa de interés que impone al incauto prestatario, como son el cobro anticipado deduciéndolo del capital prestado o cargándolo a éste en la letra de pagaré que acepta lo suscribe el prestatario, respectivamente.” (ABARCA GALEAS, Luis Humberto. “PRÁCTICA CIVIL Y PENAL DE LA USURA. Primera Edición Segundo Tomo, p.38)

Una de las causas contractuales que permiten que el delito de usura siga en auge es que los usureros no portan documento alguno que respalde el monto de interés que están cobrando por el préstamo realizado, más aun este es existente y va por encima del límite legal permitido hasta en un cien por ciento más de la deuda en ciertos casos, que propiamente lo descuentan de la deuda en los primeros pagos de la misma quedando así pagados los intereses pero la deuda queda liquida para exigirse sin ninguna clase de minoría de saldo del capital.

Dicho esto la legitimación del pago de los intereses es nulo, mas no la validez y certeza del documento el cual puede ser exigido mediante el procedimiento ejecutivo o inclusive a través de vía ordinaria dependiendo el caso de las circunstancias que se presenten con particularidad.

2.2.5 Requisitos de validez de la Letra de Cambio

Los requisitos de validez de la letra de cambio son los siguientes:

1. **Capacidad:** Como cualquier contrato en materia civil, la capacidad es un requisito indispensable para poder concretar el negocio jurídico, todas las personas mayores de 18 años son capaces, con excepción de los que la ley declara incapaces.

En el derogado código civil manifestaba que todas las personas son capaces siempre y cuando cumplan la mayoría de edad, las cuales podría ejercer cualquier acto jurídico, en cambio las personas que son incapaces mediante resolución judicial podrán realizar este acto mediante su representante legal.

2.- Responsabilidad del librador: el Art. 418 del Código de Comercio establece que “el librador garantiza la aceptación y el pago. Puede eximirse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por virtud de la cual se exima de la garantía del pago se tiene por no escrita”.

El tratadista Romero Ramírez: “Con lo cual autoriza: a) que el librador y el beneficiario sean la misma persona; b) que el librador y el librado sean el propio sujeto. Y consecuentemente, consagra la posibilidad de que dos de las tres menciones subjetivas del título las ocupa la misma persona.” (RAMIREZ ROMERO, Carlos. Curso de Legislación Mercantil. Pág. 49).

Del literal a se desprende que el librador y el beneficiario sean la misma persona siempre y cuando el título ejecutivo como la letra de cambio no haya

ido endosada a un tercer beneficiario, igual caso sucede en el literal b; ya, que el librador y librado pueden ser el mismo sujeto mientras no se realice un endoso tanto para el cobro o para el pago del valor adeudado.

3. La aceptación de una Letra de Cambio.

Al imprimir la firma o rubrica personalísima en el documento da por aceptado todas y cada una de las condiciones propuestas para la emisión de la letra así también como el compromiso de cancelarla para tal acto puede o no haber un aval o garantista del cumplimiento, lo mismo cuando se tiene sociedad conyugal en cuyo caso el cónyuge pasa a ser también deudor principal obligándose a pagar también el derecho del acreedor o prestatario.

4. Deudor principal: Art. 436 del Código de Comercio "Por la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra a su vencimiento".

El tratadista Ramírez: "En defecto de pago, el portador, aun siendo el librador, tiene contra el aceptante una acción directa, derivada de la letra de cambio, por todo aquello que es exigible." (RAMIREZ ROMERO, Carlos. Curso de Legislación Mercantil. Pág. 49).

Al tratarse de una obligación de plazo vencido será exigida mediante vía legal, para ello se analiza la aceptación que tuvo la persona que se obligó al pago del título habilitante es importante recabar los suficientes requisitos de forma y fondo para a validación del mismo así también como las formalidades implícitas requeridas para la suscripción de tal acto.

Como la normativa lo dice explícitamente, aquella persona que recibe el capital principal que genera la obligación acepta de consuno el pago de la misma excluyendo así responsabilidad de terceros con excepción de los garantistas del cumplimiento del pago también llamados avalistas quienes si están sujetos de forma directa a la extinción del pago, o cubrir con parte o totalidad del monto que el deudor principal no ha realizado siendo llamados en el derecho bancario como deudores solidarios.

El tratadista Ramírez: “Es el acto por el que el girado asume la obligación cambiaria de cumplir la orden incondicional de pagar por una cantidad determinada de dinero, dada por el girador. El aceptante contrae la obligación de pagar la suma determinada en la letra como deudor principal.” (RAMIREZ ROMERO, Carlos. Curso de Legislación Mercantil. Pág. 49)

5. Aceptación de una Letra de Cambio por el analfabeto

Una persona que no ha recibido una instrucción educativa óptima para la aceptación de este documento ejecutivo, es decir analfabeto no puede obligarse por sí solo a adherirse a un título como este, ante tal virtud el legislador ha prevenido en este caso y dice en norma legal que más sin embargo podrá obligarse por medio de un poder especial que debe hacer el girado a favor de alguien que si pueda firmar dejándolo así valido para la adjudicación del capital.

Al no poder firmar tampoco podrá imprimir su huella dactilar a fin de que en un futuro sea exigible el pago del título y que el acto de impresión de la huella no vicie la validez del documento.

2.2.6 Sujetos o comparecientes

El Art. 455 del Código de Comercio dispone: “Todos los que hubieren girado (girador) aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio, se consideran como garantes SOLIDARIOS para con el portador.”

El librado, en una Letra de cambio es, según Valleta: “persona o personas contra las que se emite la orden del librador de aceptar y pagar o sólo pagar la letra de cambio. En ella ha de figurar necesariamente el nombre de uno o varios librados. De ser varios, si no se indica nada, se presume que la orden se dirige indistintamente contra cualquiera de ellos. El librado no es obligado cambiario mientras no acepte la letra. Puede ser librado el propio librador (letra al propio cargo) en su propio domicilio o en otro domicilio o lugar” (VALLETA. María Laura. Diccionario Jurídico. Pág. 414)

El Libramiento, en cambio según el tratadista Maria Valleta “Se refiere al nacimiento de la letra de cambio. Consta de una declaración cambiaria originaria, prometiendo el pago de una determinada suma. En virtud de la cual se incorpora al documento un derecho de crédito por el importe de la letra” (VALLETA. María Laura. Diccionario Jurídico. Pág. 414)

El girador según el Diccionario Jurídico ESPASA: “El girador o librador de la letra de cambio es la persona natural o jurídica que crea y emite el título; quien debe manifestar su voluntad en forma expresa mediante la firma en el documento” (DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Pág. 912.)

2.2.7 Connotación del reconocimiento de firmas

El reconocimiento de firmas es el acto legal que consiste en comparecer en el servidor público que indicare la ley, en este caso un notario, quien da fe pública de la voluntad de quienes comparecen en reconocer firma y rubrica de quienes suscriben un documento legal que pasa a ser ley entre las partes, dejando como certificación de tal acto, una acta emitida al día, fecha y hora en la que se compareció y guardando su original en los archivos pasivos de la notaria a la que se haya acudido y emitiendo una copia con certificación de que la original reposa en dicha dependencia.

El tratadista Camilo Borrero: “En el reconocimiento de firmas, el Notario se limita a dar fe de estos hechos concretos; nada tiene que ver ni hacer frente al contenido del instrumento, sin embargo, por ética deberá abstenerse de legalizar documentos cuyos textos sean reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres.” (BORRERO, Camilo. Diligencias Notariales. Pág. 66)

El notario no podrá cuestionar aspectos propios de las voluntades de los suscriptores del contrato, siempre y cuando estas cláusulas no contrapongan la normativa legal, no siendo este el caso se entenderá por lícita las voluntades, para realizar el reconocimiento de firmas no se podrá actuar mediante procurador ni otra persona ya que constituye un acto personalísimo, pero al tratarse de una de las partes que no supiere firmar, este impregnara su huella dactilar en el documento con la presencia de un testigo. Dicho acto será descrito también en el documento por parte del notario quien validara dicho acto dándolo así como aceptado por las partes.

2.2.8 Jurisprudencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- JUEZ PONENTE: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo Quito, 04 de junio de 2013, las 11h00.- VISTOS: En virtud de que los Jueces Nacionales, abajo firmantes, hemos sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero del 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1-2012 de 30 de enero del 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada; y, conforme la correspondiente acta de sorteo electrónico que consta en el expediente de casación, somos el Tribunal competente y avocamos conocimiento de la presente causa, conforme los artículos 183 y 190 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación. Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.-Viene a conocimiento de este Tribunal el recurso de casación interpuesto por el Dr. Aquip Eliecer Flores Flores, en contra de la sentencia el 3 de febrero de 2011, a las 15h34, dictado por la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, por la cual “revocando la sentencia venida en grado, declara sin lugar la demanda por no haberse justificado debidamente el préstamo de dinero que se dice efectuado. Con costas a cargo del actor...”; dentro del juicio ordinario seguido por cobro de dinero en contra de Pablo Andrés Urigüen Mora. SEGUNDO.- Con auto de 8 de agosto de 2011; las 15h50, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia admite el recurso de casación interpuesto por el Dr. Aquip Eliecer Flores Flores, que se fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.-Este Tribunal tiene claro que la argumentación del recurso de casación así como la contestación que se dé al mismo, debe ser analizada no como se lo haría si éste fuese un recurso de tercera instancia sino que debe analizarse bajo los preceptos procesales de la casación,

donde en inicio no es posible introducir nuevos hechos en el debate, ni discutir los problemas fácticos de la instancia. En efecto, no cabe tratar en su totalidad las cuestiones del pleito, pues la casación recae sobre la legalidad de la resolución de instancia, de suerte que si la decisión impugnada contiene infracciones legales se la casa y se dicta una nueva, haciendo una correcta aplicación de las disposiciones legales infringidas; en definitiva se intenta restablecer el imperio de las normas de derecho y unificar la jurisprudencia, ante todo con un matiz acusadamente público, porque su concepción revela el propósito de conseguir, por una parte, que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente, y lograr, por otra, mantener la unidad de las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para cuantos integran el cuerpo social. CUARTO.- El recurrente manifiesta que interpone el Recurso de Casación por lo previsto en el Art. 3 de la Ley de Casación, numeral 3ro., por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración Recurso de casación No. 263-2011 7 de la prueba, que condujeron a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia. 4.1.- Señala que el documento presentado (letra de cambio) con la demanda fue declarado nulo “por la forma” y no por el fondo, contiene por escrito, al reverso, la afirmación del demandado de haber recibido el valor que demanda, seguido de la firma de aceptación de éste, que ha sido reconocida como suya propia, con lo que considera probado que el demandado recibió en calidad de préstamo la suma que demanda. 4.2.- Dice que el Art. 1728 en relación con los 1725, 1726 y 1727 del Código Civil, admite como excepción la prueba testimonial para justificar obligaciones “que hayan debido consignarse por escrito”, para probar “actos o contratos que contiene la entrega o promesa de una cosa que valga más de ochenta dólares de los Estados Unidos de América”; esto es que, se pueda “justificar con testigos” las obligaciones que superen este monto, si existe un principio de prueba por escrito. Pero estas normas jurídicas no “obligan” a probar con

testigos, como único medio, una obligación que conste por escrito, como erróneamente la Sala ha interpretado; es por eso que solicitó el reconocimiento de firma y rúbrica. 4.3.-Señala el recurrente, que existe indebida aplicación de la disposición del Art. 1728 del Código Civil, especialmente en su inciso primero, porque expresamente están exceptuados de los casos determinados en los tres primeros artículos precedentes, cuando existe una obligación de prueba por escrito que haga verosímil la existencia de la obligación, es decir, que existiendo el documento, hace fe del “hecho litigioso”, sin que sea necesario que se ratifique con otro medio. Añade que existe una evidente falta de aplicación de las reglas de valoración de la prueba constante en los Arts. 1725, 1726 y 1727 del Código Civil, porque al admitirse la prueba de un testigo sobre la supuesta inexistencia de la deuda, por el cobro de un cheque, que “supone” la Sala no corresponde a intereses cancelados por la deuda principal, sino a la devolución del saldo del dinero entregado para la compra y entrega de un vehículo a una tercera persona, por un valor que ni siquiera coincide con lo afirmado. 4.4.- Adicionalmente, el recurrente menciona que la Sala, violando las reglas de valoración de las pruebas contenidas en los artículos 113 y 114 del C. de P. Civil, acepta como prueba incontrovertible que el dinero fue entregado para ese fin y no como préstamo, sin considerar que esta afirmación explícita del demandado debió ser probada por él. “En cuanto a la confesión judicial del demandado, nada desvirtúa ni puede hacerlo, porque si viene es cierto que este admite haber recibido el dinero (acto que se encuentra probado por escrito), afirma que con ese dinero compró un vehículo para un hijo mío; con esta simple afirmación y la declaración de la señorita Secretaria del demandado, testigo que es su dependiente y que fue tachada por parcializada, aplicando indebidamente el Art. 143 del Código de Procedimiento Civil,” al no considerar que el propio demandado reconoce la existencia de la deuda y su obligación, asume la Sala que se trató de una

garantía, por la supuesta compra de un vehículo para el “hijo del actor”, llegando a la conclusión que existió una especie de “novación”. Afirma que las infracciones de las normas de valoración Recurso de casación No. 263-2011 7 de la prueba señaladas, han conducido a la falta de aplicación de las normas del Art. 2099 del Código Civil, sobre los contratos de mutuo o préstamo de consumo; del Art. 1562 del Código Civil respecto a que no todo contrato debe ejecutarse de buena fe; y, del Art. 1453 del mismo Código, sobre el nacimiento de las obligaciones. 4.5.-El recurrente señala varias normas que considera vulneradas por la sentencia que impugna, sin embargo, sus alegaciones se refieren a que sería necesario que este Tribunal de Casación revise la valoración de la prueba realizada por los Jueces Provinciales, lo que no está permitido, dada la propia naturaleza del recurso de casación. 4.5.1.- Sin embargo, revisada la sentencia se aprecia que la conclusión a la que llegan los Jueces Provinciales se desprende del análisis de los medios probatorios incorporados al proceso por las partes, es decir, la operación mental, lógica, sistemática e integral que deben hacer los jueces sobre los hechos probados por las partes para la resolución de la causa, es adecuada; y se evidencia, que los Jueces Provinciales sí han cumplido con dicha obligación, pues su fallo se encuentra sustentado y representa en debida forma lo que ha llegado a ser su convicción en relación a los hechos que se juzgan. 4.5.2.- En definitiva, le dan a la letra de cambio presentada, y que fuera declarada nula dentro de un juicio ejecutivo, el valor de principio de prueba, por lo que era obligación del actor probar por los demás medios que disponga, de la existencia de la obligación, de ahí que la mención a la prueba testimonial que hacen los jueces, no es más que un mero ejemplo y no una obligación como pretende hacer aparecer el recurrente. Respecto al reconocimiento de la firma y rúbrica del documento declarado nulo, tan solo puede ser considerado eso, es decir, el reconocimiento de que el demandado firmó el documento, pero en este caso,

aquello no es el reconocimiento de la obligación, tal como pretende el actor, ya que no se trata de un título ejecutivo, sino, como ya se ha dicho, de un mero principio de prueba, pues la letra de cambio al haber sido declarada nula no puede sustentar el reconocimiento de una obligación, de ahí que se exige que sean otros medios de prueba los que determinen la existencia de la obligación, lo que lleva a la conclusión de este Tribunal, de que las alegaciones realizadas respecto a la falta de aplicación de las normas del Código Civil no es procedente, pues el recurrente parte del hecho de que la letra de cambio es un documento que contiene una obligación, cuando es solo un principio de prueba y se excepciona de la aplicación de las normas legales invocadas, tal como señala el Art. 1728 del Código Civil. 4.6.- Respecto a la confesión judicial, la misma debe ser tomada siempre en forma completa, por lo que así considerada, no beneficia los dichos del actor, tal como lo señalan los Jueces Provinciales en su fallo; al contrario, encuentran que las respuestas dadas por el demandado son coherentes con lo que consta del expediente y en ese sentido llegan a la resolución de la causa, rechazando la demanda. Por lo tanto, las acusaciones realizadas respecto a la vulneración de normas adjetivas que regulan la valoración de la Recurso de casación No. 263-2011 7 prueba no tienen sustento, por lo que no es posible admitir la causal tercera que ha sido alegada. QUINTO.-5.1.- Respecto a la acusación normativa referente a la causal primera, el recurrente alega que demandó a Pablo Urigüen, en la vía ordinaria, el pago de US\$ 27.500,00, intereses y costas procesales, valor que le fue entregado en calidad de préstamo, “obligación que consta por escrito en el documento aparejado a la demanda, más no el pago de la obligación contenida en el documento, porque efectivamente aun cuando en forma antijurídica e ilegal, cuando se pretendió ejecutar la obligación en la vía ejecutiva, por invento de una de las Salas de lo Civil de esta misma Corte, que obligaba a los jueces de primer nivel a resolver conforme ese “criterio”, fue declarado nulo el título,

considerando erróneamente que contenía “vencimiento diferentes a los que el Código de Comercio precisa”, cuando en realidad contenía dos fechas de vencimiento con diferencia de un día, cosa totalmente diferente que no es casusa de nulidad del título.”. En consecuencia, al no reconocerse la deuda contraída por el demandado, se deja de aplicar la norma del Art. 2099 del Código Civil que conceptúa el contrato de mutuo o préstamo de consumo. Adicionalmente, menciona que se deja de aplicar las normas que prohíben el enriquecimiento injusto, y cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que dice que constituye precedente jurisprudencial no aplicado. El recurrente señala que el demandado no ha comprobado que la obligación haya sido pagada, “y como el documento fue declarado nulo “por la forma”, no es necesario practicar la cesión de éste en la forma prevista por el artículo 1842 del Código Civil”. 5.2.- El recurrente acusa la infracción del Art. 2099 del Código Civil, tanto en forma indirecta, de acuerdo a la causal tercera y referido en este fallo en el punto 4.4., así como de forma directa conforme la causal primera, lo que hace improcedente acusación normativa realizada, pues la misma norma no puede ser vulnerada en forma directa e indirecta a la vez, dentro del mismo fallo. 5.3.- El recurrente reconoce que el documento “letra de cambio” fue declarado nulo, por tanto, no puede servir como fundamento para reclamar una obligación, sin embargo, señala que se trata de una obligación que consta por escrito, lo cual no es propio, pues conforme se ha señalado, se trata únicamente de un indicio o principio de prueba, por tanto, la relación contractual debe ser justificada plenamente, dentro de un juicio declarativo de derechos como acontece en la vía ordinaria, por tanto, no se puede asumir que la obligación existe, es necesario que sea comprobada por los medios que disponga el actor, lo cual no ha sucedido, conforme el criterio de los Jueces Provinciales. 5.4.- El fallo que el recurrente transcribe, contradice sus propias pretensiones, pues alega enriquecimiento sin causa, pero tal como se dice en el fallo: “... Como consecuencia de ello,

se señala que la acción de enriquecimiento sin causa deberá ser rechazada cuando el actor tenga a disposición una acción contractual, legal o proveniente de una infracción delictual o cuasi delictual que le permita obtener satisfacción a sus derechos...”, por tanto, el actor al exigir que se reconozca un obligación que dice ha nacido de un contrato Recurso de casación No. 263-2011 7 de mutuo, no puede alegar enriquecimiento sin causa al momento de la casación, luego de que su demanda ha sido rechazada, pues la acción de enriquecimiento sin causa debió haber sido así planteada y no como incumplimiento del contrato de mutuo que es lo que en realidad pretende el actor. La alegación de errores de cálculo que hace el recurrente, respecto a cómo se ha calculado intereses, no es materia del recurso de casación; pero en todo caso se debe señalar que los Jueces Provinciales hacen un cálculo sobre 18% de interés como aparece en la letra de cambio, y el actor, hace un cálculo sobre el 12% de interés como él afirma, lo que no ha sido probado tampoco, es decir, no existe evidencia de que la tasa pactada por el contrato de mutuo que dice existió, haya sido fijada en 12% y no en 18%, cómo se demuestra de la letra de cambio que ha sido declarada nula; en consecuencia no se encuentra vulneración de normas sustantivas como el recurrente ha acusado, no siendo procedente aceptar la causal primera invocada. Por todo lo anterior, y sin que sea necesario más consideraciones, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: NO CASA la sentencia dictada el 3 de febrero de 2011, a las 15h34, por la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.- Sin costas que regular.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese el valor total de la caución a Pablo Andrés Uriguen Mora. Notifíquese, devuélvase y publíquese.- f) Drs. Álvaro Ojeda Hidalgo, Paúl

Iñiguez Ríos y Wilson Andino Reinoso, JUECES NACIONALES y Dra. Lucía Toledo Puebla SECRETARIA RELATORA que certifica.- ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.- Quito, 04 de junio de 2013.- Lo que comunico para los fines de Ley.-

UNIDAD III

EL JUICIO EJECUTIVO

2.3 El juicio ejecutivo

Se puede decir que el juicio ejecutivo es un acto jurídico por el cual, el acreedor fundamentándose en su título ejecutivo como es la letra de cambio pide el cumplimiento de la obligación contenida en él, esta actuación jurídica va en contra del deudor el mismo que tenía que haber cancelado la obligación en los términos y plazos figados en el documento.

El juicio ejecutivo también llamado proceso de ejecución forzada, que consiste en: “a) Ser el segundo estadio del proceso fundándose en una sentencia de condena que se convierte en título ejecutivo; o b) Como un estadio de ejecución aislado cuando se sustenta en confesión de parte, escritura pública, documentos reconocidos judicialmente, letra de cambio, pagaré a la orden, etc., es decir en aquello que se denomina título ejecutivo.” (GARCÍA FALCONÍ, José. El juicio ejecutivo. Artículo publicado en la página www.derechoecuador.com)

La ejecución, es: “La actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantice a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y proceso de ejecución forzosa, el conjunto de actos coordinados para este fin” (CHIOVENDA. Guiseppe. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cárdenas Editor. México, 1989. Página 120)

En el caso de la letra de cambio, la solicitud de ejecución de la que habla el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 370, permite que el administrador de justicia emita la orden de pagar al deudor, ya que el trámite ejecutivo permite el cobro de lo adeudado.

El nuevo Código Orgánico General de Procesos reforma a los muy bien conocidos juicios tipo: ordinario, verbal sumario y ejecutivo, los cuales fueron las vías de tramitación de procesos judiciales por muchos años en nuestro país. Ahora, el COGEP implementa algunas figuras innovadoras que se valen de la oralidad como principio rector que regula la administración de justicia.

Con las reformas, los procesos se sustanciarán en una, o en máximo dos, audiencias (sin considerar las excepcionales y posibles suspensiones), dependiendo del trámite que corresponda a las pretensiones de las partes.

El COGEP recoge principalmente cuatro vías: i) vía ordinaria; ii) vía sumaria; iii) vía monitoria y iv) vía ejecutiva.

En el Título II del Libro IV se establece el procedimiento ejecutivo, que es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título ejecutivo que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional a fin de que este, coactivamente, obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

En los procesos ejecutivos no se busca la declaración del derecho, pues dicho derecho ya está contenido en un título valor o en cualquier documento que preste mérito ejecutivo. No existe para este tipo de procedimiento el recurso de casación.

Según los tratadistas Manresa y Navarro: "...el juicio ejecutivo es el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor para exigirle a su deudor moroso breve y sumariamente el pago de una cantidad líquida de plazo vencido y que conste en documento indubitado. Este es el título ejecutivo. Aquí define Manresa el juicio ejecutivo de dar. En esta definición se encuentran los requisitos del juicio ejecutivo conforme la jurisprudencia, antigua. Esos requisitos son, la existencia de un: 1. Acreedor cierto 2. Un deudor también cierto 3. Una deuda líquida 4. Plazo vencido 5. Finalmente el título ejecutivo" (Citados por CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Volumen 4. Primera Serie. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México. S.A. 1999. Pág. 183)

Esta vía se tramita en una sola audiencia. Para iniciar un juicio ejecutivo se debe contar con un título ejecutivo, que es un documento que contiene una

obligación también ejecutiva, por ejemplo: una letra de cambio. A diferencia de las otras vías, la apelación a la decisión del Juez, no suspenderá la ejecución de la sentencia; para lograr aquello, el recurrente deberá caucionar el monto correspondiente.

Como vemos, el Código Orgánico General Procesos cambia sustancialmente la forma en la que tramitan los juicios. Se pretende evitar las dilaciones injustificadas y los “papeleos” en los juzgados para que la administración de justicia sea oportuna, eficiente y eficaz. Las partes tienen la obligación de acudir a las audiencias convocadas so pena de declarar los procesos abandonados, cuyo efecto es que no pueda volverse a demandar por los mismos hechos. Los jueces, por el contrario, deben evitar la desviación de las alegaciones y resolver las causas en tiempos sumamente cortos, por lo que en principio veremos los juicios terminados en plazos mucho menores a los que se manejan hoy en día.

A continuación se pasa a revisar la normativa concerniente al COGEP.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 348: “Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este de una manera detallada la misma que no se sujeta a interpretaciones.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuando el vencimiento se haya anticipado, como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.”

Dentro del artículo 348 del COGEP se puede ver que la norma exige que el primer paso dentro de juicio sea reconocer al documento como un título ejecutivo, este es el requisito de admisibilidad para poder aceptar el documento como un título ejecutivo. Un elemento importante que se suma es el de que el título ejecutivo debe indicar plazo vencido, esto es que la obligación sea exigible en razón del tiempo.

“Los requisitos del título ejecutivo, son: “El título ejecutivo debe ser cierto, la certeza quiere decir que el juez a primera vista, con sólo leer el título ejecutivo debe quedar informado de quien es el acreedor y de quien él es deudor. La sola lectura del título ejecutivo debe suministrar los datos suficientes y bastantes. Si los datos que se necesitan para liquidar la deuda no aparecen en el título ejecutivo, entonces carece de este segundo requisito de fondo para ser considerado como título ejecutivo. La liquidez de la obligación de la deuda, pero por medio de datos que ofrezca el mismo título ejecutivo, el mismo documento no datos extra títulos, es decir, sólo conocer lo que se debe, sino cuánto se debe; en eso consiste la liquidez, ha de ser líquida la obligación para poder exigirse en la vía ejecutiva. La exigibilidad:

vamos a ver en qué consiste la exigibilidad, porque nuestro código al definir el juicio ejecutivo dice que el deudor ha de ser deudor moroso, o sea cuando el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor para exigirle su deudor moroso el pago de una cantidad líquida exigible que resulta de un documento indubitado.” (Citados por CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Volumen 4. Primera Serie. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México. S.A. 1999. Pág. 187)

Código Orgánico General de Procesos, artículo 349: “Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.”

Para poder demandar en juicio ejecutivo, es necesario que se adjunte a la demanda el título, que para el caso de la presente investigación es la letra de cambio, la cual deberá estar llena de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código de Comercio, ante un documento que no posea estos requisitos se estará frente a un documento que no es una letra de cambio y que por ende no es un título ejecutivo, por lo cual se desechará el trámite.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 350: “Denegación del procedimiento. Si la o el juzgador considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva.”

En el artículo que habla sobre la inadmisión de la demanda es categórico al mencionar que si el administrador de justicia no considera al documento como título ejecutivo, deberá denegar el trámite, a fin de que el actor haga efectivo su reclamo por otra vía.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 351: “Inicio del proceso y contestación a la demanda. La o el juzgador calificará la demanda en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de certificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda.

Sin perjuicio de los certificados sobre las propiedades del deudor como medidas preventivas o de garantía, a que se refiere este inciso se exigirá el total cumplimiento con la calificación de la demanda y las providencias preventivas previstas en este Código Orgánico General de Procesos. También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario. En todo caso, las providencias preventivas a que se refiere este artículo podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia como un medio de garantía con el objetivo de total cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Dentro del artículo 351 se hace referencia al trámite que debe seguirse dentro de juicio, la calificación a la demanda deberá ser propuesta es tres días, dentro de la cual se podrá determinar medidas cautelares tales como el embargo o el secuestro, para asegurar el monto de la obligación, para lo cual

debe justificarse que los bienes son de propiedad del deudor. Dichas medidas podrán suspenderse el caso que el deudor cancele la obligación, rinda caución, o reconvenga al actor.

Nos habla sobre la calificación de la demanda, cuando el administrador de justicia considere que la demanda y los demás documentos adjuntados en fojas útiles como son: el título ejecutivo como la letra de cambio y las medidas cautelares reúnen los requisitos jurídicos procede a la calificación de la demanda y a la vez califica las medidas cautelares en el término de tres días y ordena mediante providencia la prohibición de enajenar sobre los bienes del deudor hasta por el monto de la deuda, se debe tomar en cuenta que los bienes de deudor cubran la totalidad de la obligación

El código Orgánico General de Procesos, artículo 352: nos dice que ha “Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.”

Este artículo nos indica que si el demandado no contesta la demanda, el administrador de justicia podrá emitir la sentencia sin ninguna otra formalidad o solemnidad, y no obstante, la norma niega al juzgado la rebeldía del demandado y la posibilidad de no haber el recurso apelación a la sentencia.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 353: “Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.

El tratadista Gonzales: “Consiste en la declaración en él contenido, es decir, los requisitos de fondo que implica certeza, liquidez y exigibilidad de la obligación contenida” (GONZALEZ C., Oscar Eduardo, Consideraciones Prácticas en torno al Proceso Ejecutivo, Editorial Corte Suprema de Justicia Costa Rica 1995. Página 64)

El tratadista no menciona que los titulo ejecutivos deben contener los requisitos de fondo es decir que la orden incondicional del pago de ser clara con los sujetos que interviene como es el acreedor y el deudor, que si se tratare de una de linero deber ser liquida e decir que se puedan realizar

operaciones aritmética y que en la actualidad e se pueda exigir dicha obligación por la vía ejecutiva

Dentro del trámite ejecutivo solamente se podrá presentarse como excepción sustancial: que el documento no contiene los requisitos para ser considerado como un título ejecutivo, falsedad del título que sería específica de la firma del deudor, extinción de la obligación debido a abonos parciales que hayan saneado la deuda del todo, o que el acreedor haya sido llamado a juicio por usura.

Una vez contestada la demanda se procede a la audiencia.

En el artículo 354 indica que de existir oposición fundamentada, se hará comparecer a las partes a una audiencia única, en la cual se tratarán los puntos en debate y se adjuntará la prueba que fuera del caso, posterior a esto el Juez debe dictar sentencia.

Si el demandado al contestar la demanda y al proponer excepciones debidamente fundamentadas el juzgador procederá a realizar la audiencia, con el fin de tratar los puntos de debate y de la presentación de las pruebas tanto del actor y el demandado.

En el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 354: nos habla sobre la "Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvencción, de ser el caso.

La audiencia única se realizará en dos fases:

- La primera fase se tratará sobre los puntos de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación.
- La segunda fase se tratará sobre la presentación de la prueba y alegatos de los abogados patrocinadores.

Una vez terminada o culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución de manera verbal sobre la sentencia y posteriormente notificar la sentencia de forma escrita a los casilleros judiciales de los abogados patrocinadores.

De la sentencia el demandado podrá poner el recurso de apelación únicamente con efecto no suspensivo a la demanda conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código. No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.”

Cabe destacar que los juicios ejecutivos no son juicios de debate, simplemente es un proceso de ejecución por el cual se pide el fiel cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo.

2.3.1 Embargo

El Código Orgánico General de Procesos, ha establecido el embargo como la única medida cautelar que posee la ejecución del título ejecutivo, llama la atención que se hayan reemplazado los términos legales apropiados para

referir al secuestro de bienes muebles, la retención de fondos en manos de tercero, por el término utilizado en el Código Orgánico General de Procesos, artículo 376, denominado embargo.

En el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 376: no dice el “Embargo.-, la o el juzgador que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique al acreedor que la solicitó, aún de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quiere.

Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, dejando a salvo el procedimiento de ejecución para el remate. La o el depositario de las cosas secuestradas las entregará a la o al depositario designado por la o el juzgador que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de esta o este juzgador si también es designado depositaria o depositario de las cosas embargadas. Si el embargo es cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se oficiará a la o al juzgador que ordenó la providencia preventiva, la cual seguirá vigente hasta que sea cancelada por la o el juzgador que la dictó.

Hecho el remate, la o el juzgador declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará a la o al juzgador que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo.”

Actualmente de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, el único término para referir a las medidas cautelares es el embargo que opera sobre bienes inmuebles, muebles e incluso, dinero.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 377: “Prelación del embargo. El embargo se practicará en el siguiente orden:

1. Del dinero de propiedad de la o del deudor.
2. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real.
3. De los bienes sobre los cuales se dictó providencia preventiva.
4. De los demás bienes que señale la o el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos.”

A pesar de que se clarifica el alcance del término embargo, se pasa a cita los artículos que tratan sobre el tema de los distintos bienes que puede topar el embargo.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 384: “Embargo de inmuebles. El embargo de inmuebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este. Los inmuebles sobre los que se haya constituido anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante. El depósito de inmuebles se hará expresando la extensión aproximada, los edificios y las plantaciones, enumerando todas sus existencias y formando un inventario con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando corresponda.

El embargo se inscribirá en el registro correspondiente al lugar en donde se ubique el bien. Si el inmueble se encuentra situado en dos o más cantones, la inscripción se realizará en todos los registros. Para proceder al embargo

de bienes raíces, la o el juzgador se cerciorará mediante el certificado del registro de la propiedad, que los bienes pertenezcan a la o al ejecutado y que no estén embargados.

Si los bienes están en poder de arrendatario, acreedor anticrético u otros, el embargo se practicará respetando sus derechos y se notificará a estos. Exceptuase el caso en el que la constitución de los contratos descritos sean posteriores a la inscripción de la correspondiente escritura de hipoteca, o al embargo, secuestro o prohibición de enajenar, pues entonces, el embargo pedido por el acreedor ejecutante, se verificará, no obstante tales contratos, en la forma común.”

Este es el sentido propio de la palabra embargo, el embargo que se produce sobre los bienes inmuebles, lo cual guarda concordancia en las leyes anteriores, el derecho comparado y la doctrina.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 378: “Embargo de dinero. Si se aprehende dinero de propiedad de la o del deudor, la o el juzgador ordenará que sean transferidos o depositados en la cuenta de la judicatura respectiva e inmediatamente dispondrá el pago a la o al acreedor.”

Ante se conocía a esta diligencia como la retención de fondos en manos de terceros, que era la posibilidad de que cuando el deudor tenía su dinero o valores en una cuenta bancaria o en un casillero, se solicitaba a la entidad financiera que retenga el dinero, con el objeto de garantizar la obligación, ahora este término ha sido reemplazado con la palabra embargo.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 381 “Embargo de bienes muebles. El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o el depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este, pero los bienes gravados con anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante. El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada. El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.”

Aunque suene contradictorio el COGEP establece que el embargo debe darse sobre bien muebles, lo cual anteriormente solo se podía practicar en bienes inmuebles, no obstante, se deja citado este precedente.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3 Hipótesis general

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la letra de cambio prueba documental incide en las sentencias de los juicios ejecutivos tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba del año 2013 al 2014?

3.1 VARIABLES

3.1.1 Variable Independiente

La letra de cambio como prueba documental.

3.1.2 Variable dependiente

Sentencias de los juicios ejecutivos

3.1.3 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

Variable independiente: La letra de cambio como prueba documental.

CUADRO N° 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
La letra de cambio como prueba documental.	Es un título valido de crédito a la orden que contiene un mandato de pago emitido por el girador o acreedor a otra persona que domina girado o deudor, que de aceptar tal orden debe cumplirla en los términos y plazos fijados en el documento a favor del tenedor de título”	Derecho Civil Títulos ejecutivos	Extinción de la obligación	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Javier Fabricio Moina Guerra

Variable Dependiente: Sentencias de los juicios ejecutivos

CUADRO N° 2

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
Sentencias de los juicios ejecutivos	“Debe contener la prueba de una obligación, por regla general patrimonial, y además ha de ser líquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio”	Derecho procesal civil Juicio ejecutivo	Cumplimiento de una obligación	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Javier Fabricio Moina Guerra

3.2 Definición de términos básicos

Obligación: Código Civil artículo 1453: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Letra de cambio: “Es un título valido de crédito a la orden que contiene un mandato de pago emitido por el girador o acreedor a otra persona que domina girado o deudor, que de aceptar tal orden debe cumplirla en los términos y plazos fijados en el documento a favor del tenedor de título” (AGUIRRE Rebeca. Documento de Estudio del Sexto Módulo de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja. Derechos y Obligaciones de las Personas en el Ámbito Privado. Página 264)

Título ejecutivo: “Debe contener la prueba de una obligación, por regla general patrimonial, y además ha de ser líquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio” (CHIOVENDA. Guiseppe. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cárdenas Editor. México, 1989. Página 73)

Juicio ejecutivo: “El juicio ejecutivo en general, tal como la palabra lo indica, no es propiamente un juicio de debate, pues no está para declarar derechos dudosos o controvertidos, es un simple proceso de ejecución, por el cual se pretende el cumplimiento de una obligación contenida en un título al que la ley le ha dado la calidad de ejecutivo” (LÓPEZ ARÉVALO, William. “EL

JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL JUICIO EJECUTIVO, Editorial Jurídica del Ecuador. Primera Edición 2009, p.89)

3.3 Enfoque de la Investigación

Modalidad básica de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta a la letra de cambio prueba documental y como incide en las sentencias de los juicios ejecutivos. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

3.4 Tipo de Investigación

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

De Campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad del Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Civil, a quienes se aplicó las encuestas.

3.5 Métodos de investigación

Deductivo.- Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución.

Analítico - Sintético.- Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso.

Histórico – Lógico.- Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

Descriptivo- Sistémico.- Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

Método Dialectico.- Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

Fenomenológico.- Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

Estudio del caso.- Atraves del análisis de casos particulares se podrá evidenciar invalidez de la norma jurídica y la consecuencia de la dinámica social.

Comparado.- Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento.

3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1 POBLACION

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: 1 Juez del Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba y 10 Abogados expertos en derecho civil.

POBLACIÓN:	N.-
Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba	1
Abogados expertos en derecho civil	10
Total	11

3.6.2 Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportaran con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuales va a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

La Entrevista

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión del Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba.

Las Encuesta

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho civil.

3.8 Instrumentos

Cuestionario de entrevistas.

Cuestionario de encuestas.

3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba

1. ¿Qué es para usted un título ejecutivo?

Es un documento que contiene la obligación de dar, hacer o no hacer y debe contener los siguientes requisitos, claro, puro, líquido, determinado y de plazo vencido.

2. ¿Qué es para Ud. la letra de cambio?

Constituye título ejecutivo, siempre y cuando reúna los requisitos nombrados en la pregunta anterior, caso contrario sería un documento que contiene una obligación.

3. ¿Qué es en su criterio la prueba documental?

La prueba documental es todo documento público o privado que mantenga un hecho o constituya un derecho y se divide en documentos públicos o privados.

4. Considera que la letra de cambio es una prueba documental fehaciente.

Sí, puesto que la misma constituye un documento en el cual se encuentra una obligación reconocida y aceptada.

5. Considera que, la letra de cambio puede fundamentar la sentencia de un juicio ejecutivo.

Sí, por cuanto es el título ejecutivo que se está ejecutando y ejercitando el derecho demandado, hasta reproducir el título en la prueba respectiva.

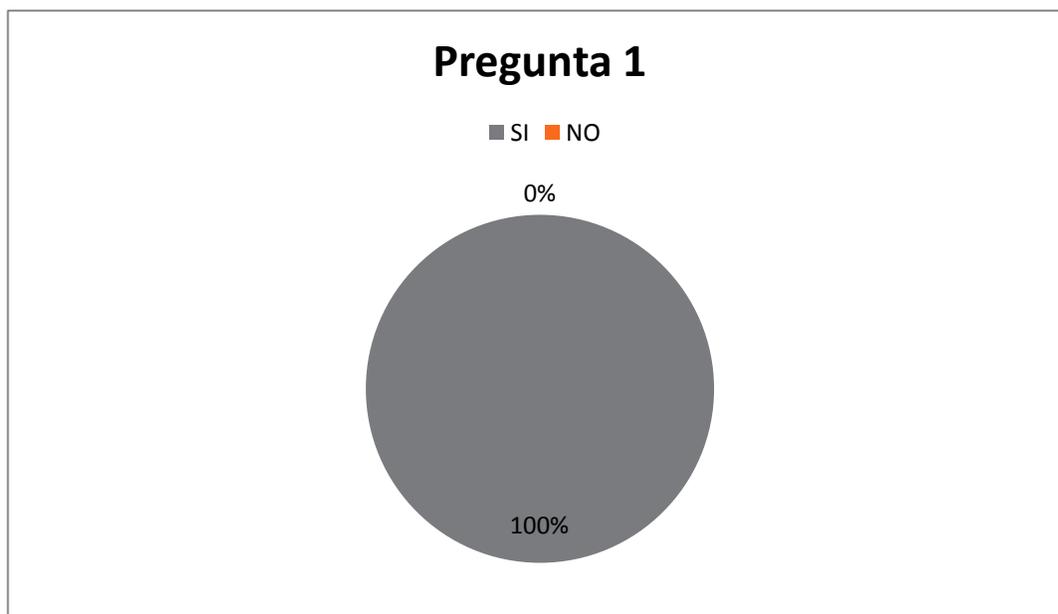
ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce Ud. lo que es un título ejecutivo?

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, indican que conocen lo que es un título ejecutivo.

Tabulación:

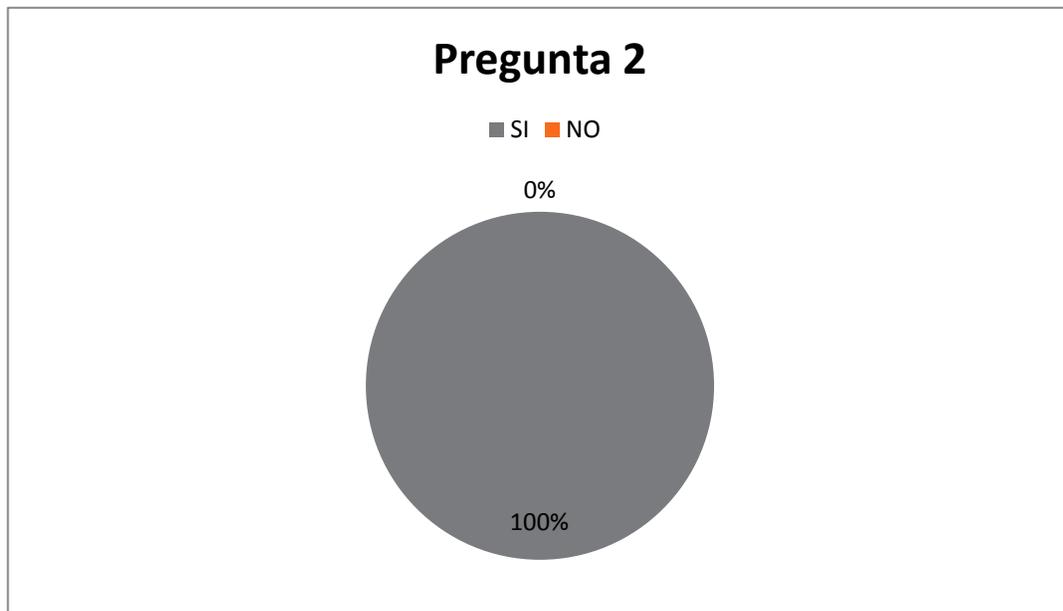


2. ¿Conoce Ud. lo que es la letra de cambio?

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, indican que conocen lo que es la letra de cambio.

Tabulación:

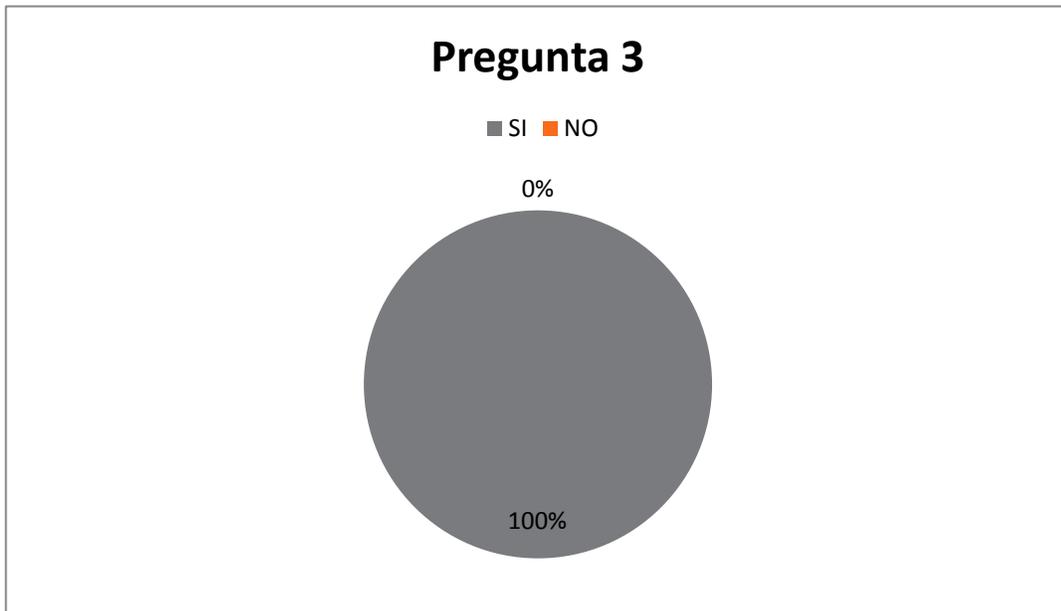


3.- ¿Conoce lo que es la prueba documental?

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, indican que conocen lo que es la prueba documental.

Tabulación:

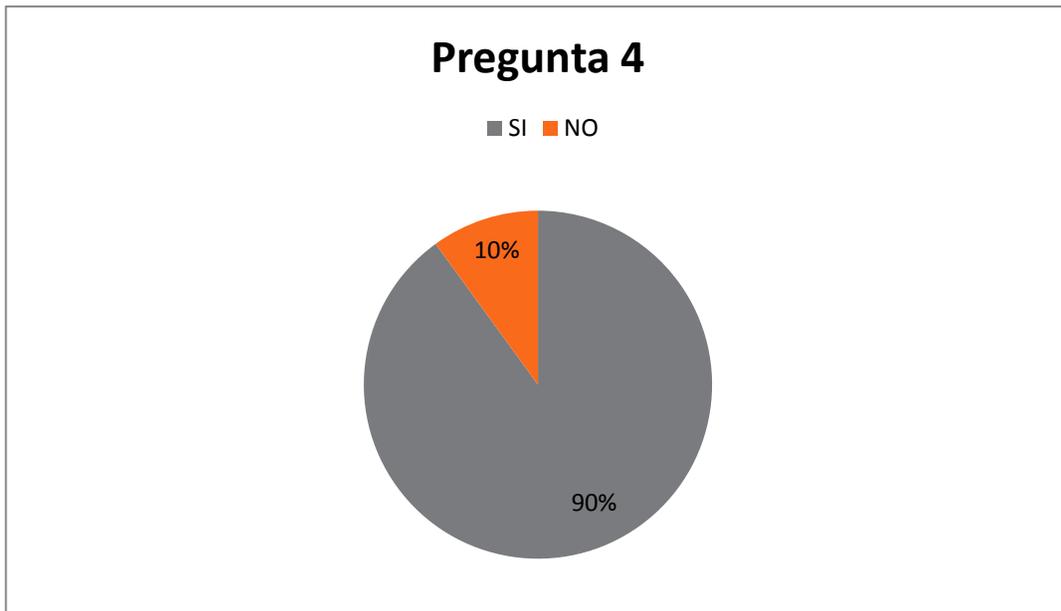


4.- Considera que la letra de cambio es una prueba documental fehaciente.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	9	90
2	No	1	10
	TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 90% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, indican que consideran que la letra de cambio es una prueba documental fehaciente.

Tabulación:

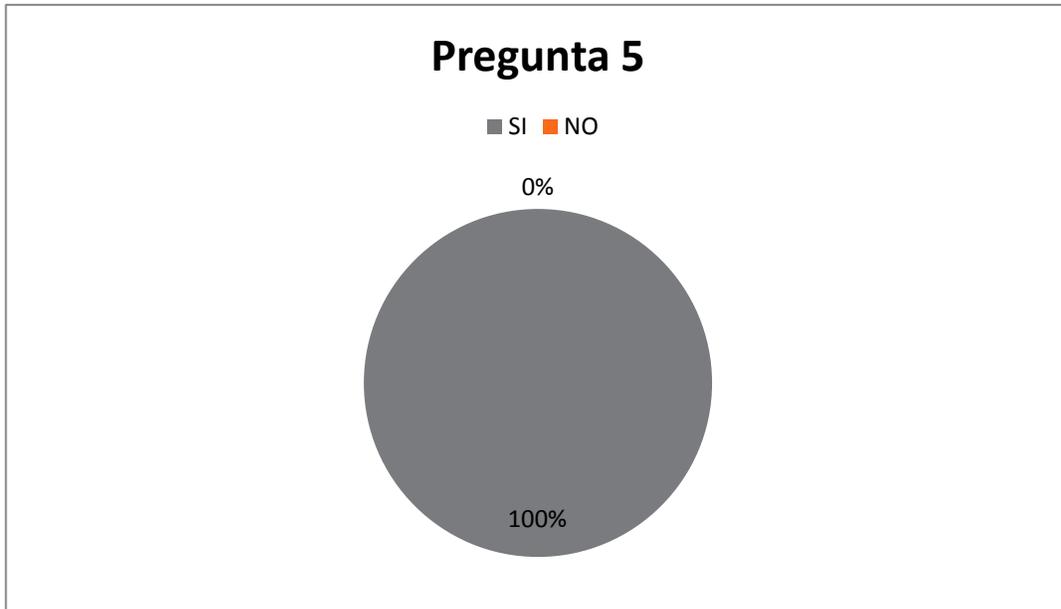


5.- Estima Ud., que la letra de cambio puede fundamentar la sentencia de un juicio ejecutivo.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, estima que la letra de cambio puede fundamentar la sentencia de un juicio ejecutivo.

Tabulación:



3.12 Comprobación de la pregunta hipótesis

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la letra de cambio prueba documental incide en las sentencias de los juicios ejecutivos tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba del año 2013 al 2014?

Respuesta: Después de haber la investigación se puede contestar la pregunta hipótesis indicando que sí fue relevante determinar a través de un análisis jurídico como la letra de cambio prueba documental incide en las sentencias de los juicios ejecutivos tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba del año 2013 al 2014.

Esto por cuanto la letra de cambio resulta ser un medio seguro para asegurar el pago de una deuda, y por consiguiente es recomendable su uso en el ámbito civil o en el mercantil.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Conclusión: La letra de cambio resulta ser un instrumento adecuado para respaldar una obligación, al ser un documento autónomo, permite ejercer el cobro de una forma eficaz.

Conclusión: La letra de cambio puede ser utilizada para respaldar obligaciones civiles, como también mercantiles; es decir, entre las personas particulares o entidades financieras como son Bancos, mutualistas o cooperativas de ahorro y crédito, por lo cual es de fácil acceso para cualquier persona en general, y de la investigación se colige que es altamente efectiva.

Conclusión: La letra de cambio facilita el cobro al ser un título que se tramita en juicio ejecutivo, trámite que se bastante rápido de acuerdo al COGEP, puesto que solamente tiene una audiencia. Adicionalmente se puede indicar que es un trámite de ejecución por lo cual garantiza la obligación con el embargo.

Conclusión: Debido a que la letra de cambio se tramita en juicio ejecutivo, es posible asegurar el cobro desde el inicio del juicio solicitándose para el efecto medidas cautelares, sobre la propiedad del deudor. No obstante, esto se puede realizar solamente en crédito hipotecarios.

Conclusión: Mediante la investigación se ha realizado un aporte a la sociedad, debido a que se ha verificado que la letra de cambio es un instrumento que garantiza el trámite ejecutivo, por cuanto permite la recuperación del dinero prestado, en el caso de incumplimiento de pago.

RECOMENDACIONES

Recomendación: Se recomienda utilizar dicho instrumento para asegurar los préstamos, tanto en el ámbito civil como en el mercantil, muy por encima de un instrumento como un contrato de préstamo, ya que el cobro tendría que hacerse de forma sumaria.

Recomendación: Consecuentemente la letra de cambio puede ser utilizada como instrumento entre particulares, como en instituciones del sector financiero, sin la necesidad de que un abogado llene el documento, ya que se adquieren pre impreso.

Recomendación: Por las facilidades y rapidez que presta tramitar un título dentro de juicio ejecutivo, debe preferirse utilizar un título ejecutivo como la letra de cambio para respaldar la obligación. El problema de utilizar otros instrumentos como es el caso de un contrato de préstamo es la demora en el trámite sumario y la posibilidad de que el mismo sea apelado lo cual no ocurre en el ejecutivo.

Recomendación: Por la garantía de cobrar la obligación, se recomienda el uso de los títulos ejecutivos como la letra de cambio, para respaldar la obligación ante el caso de no pago.

Recomendación: Que los acreedores utilicen la letra de cambio para respaldar la obligación, con respecto de sus deudores, ya que como se indica la letra de cambio permite una fácil recuperación.

BIBLIOGRAFIA

- ABARCA GALEAS, Luis Humberto. "Práctica civil y penal de la usura". Primera Edición Segundo Tomo.
- AGUIRRE Rebeca. Documento de Estudio del Sexto Módulo de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja. Derechos y Obligaciones de las Personas en el Ámbito Privado.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- CAMARA, Héctor, 1992, ¿La Letra de Cambio y el Pagaré, se transforman en simple quirógrafo por la admisión al pasivo concursal?, Editorial Ediar, Buenos Aires-Argentina
- CARNELUTTI. Instituciones del Proceso Civil en su Título Segundo. De las Relaciones Jurídicas Procesales.
- CHIOVENDA. Giuseppe. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cárdenas Editor. México, 1989
- CORREA RODRIGUEZ, Ángela. "PRÁCTICA MERCANTIL, Primera Edición 2003
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos, 1984, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 4, D.F.

- DE LA CADENA B., Lauro H., Práctica Procesal Civil – El Juicio Ejecutivo, Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición 2010, Quito – Ecuador.
- ENCICLOPEDIA ENCARTA 2005, Letra de Cambio, Microsoft Corporation Inc.
- GONZALEZ C., Oscar Eduardo, Consideraciones Prácticas en torno al Proceso Ejecutivo, Editorial Corte Suprema de Justicia Costa Rica 1995.
- LEGÓN Fernando, 1986, Letra de Cambio y Pagaré, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, p. 28)
- LÓPEZ ARÉVALO, William, El Juicio Ordinario Posterior al juicios Ejecutivo, Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición 2009, Quito – Ecuador.
- PARRAGUEZ R., Luis, 1986, Manuel de Derecho Civil Ecuatoriano – Teoría General de las Obligaciones, Volumen I, Gráficas Mediavilla, Quito – Ecuador.
- (RAMIREZ ROMERO, Carlos. Curso de Legislación Mercantil. Pág. 49)

- ROMERO ARTETA, Gustavo, 1983, Las Compañías y Legislación Mercantil del Ecuador, Editorial Voluntad, Quito - Ecuador.
- VACA NIETO, Patricio R., Práctica Notarial – Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición 2007, Quito – Ecuador.
- VELASCO CÉLLERI, Emilio. Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo. Primera Edición. Tomo III. Editorial S.A. Pudeleco. Quito, Ecuador. 1994.
- VILLANUEVA HARO, Benito. El proceso Ejecutivo, Naturaleza y finalidades. Revista Judicial. Quito 2006.

LEGISLACIÓN

- CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
- CÓDIGO DE COMERCIO

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

**LA LETRA DE CAMBIO COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y SU INCIDENCIA EN
LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS TRAMITADOS EN EL
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DEL AÑO
2013 AL 2014**

JAVIER FABRICIO MOINA GUERRA

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Riobamba

1. ¿Qué es para usted un título ejecutivo?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Qué es para Ud. la letra de cambio?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Qué es en su criterio la prueba documental?

.....
.....
.....
.....

4. Considera que la letra de cambio es una prueba documental fehaciente.

.....
.....
.....
.....

5. Considera que, la letra de cambio puede fundamentar la sentencia de un juicio ejecutivo.

.....
.....
.....
.....

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

**LA LETRA DE CAMBIO COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y SU INCIDENCIA EN
LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS TRAMITADOS EN EL
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DEL AÑO
2013 AL 2014**

JAVIER FABRICIO MOINA GUERRA

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce Ud. lo que es un título ejecutivo?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud. lo que es la letra de cambio?

Sí ()

No ()

3.- ¿Conoce lo que es la prueba documental?

Si ()

No ()

4.- Considera que la letra de cambio es una prueba documental fehaciente.

Si ()

No ()

5.- Estima Ud., que la letra de cambio puede fundamentar la sentencia de un juicio ejecutivo.

Si ()

No ()